

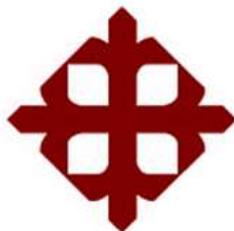
**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA OBTENCIÓN
DEL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LAS SENTENCIAS
CONTRAVENCIONALES PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA
LA MUJER Ò MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR**

AUTOR: MERCEDES ANGÉLICA ORTEGA PÉREZ

GUAYAQUIL 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, AB. ORTEGA PÉREZ MERCEDES ANGÉLICA

DECLARO QUE:

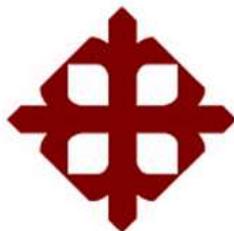
El examen complejo **“LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LAS SENTENCIAS CONTRAVENCIONALES PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Ò MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR”**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 07 días del mes de Septiembre del año 2017

EL AUTOR

AB. ORTEGA PÉREZ MERCEDES ANGÉLICA



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, AB. ORTEGA PÉREZ MERCEDES ANGÉLICA

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del Examen Complexivo Análisis de “**LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LAS SENTENCIAS CONTRAVENCIONALES PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Ò MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR**” cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

GUAYAQUIL, 07 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017

EL AUTOR:

AB. ORTEGA PÉREZ MERCEDES ANGÉLICA

DEDICATORIA

A DIOS

Dedico este logro a Dios quien ha sido mi fortaleza, mi pilar fundamental, mi guía, quien siempre ha estado a mi lado, fue quien me permitió empezar este sueño que hoy se ve materializado, me dio la sabiduría, sin su ayuda no hubiese podido lograrlo, Gracias Dios, Jesús y Espíritu Santo.

A MIS PADRES

A mis padres quienes después de Dios fueron las personas que me impulsaron a lograr esta meta, me apoyaron en el camino, fueron mi motivación, como siempre a mi lado compartiendo cada logro en mi vida con su infinito amor.

Gracias por estar siempre a mi lado, este logro es de Ustedes también.

INDICE

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA.....	1
1.2 OBJETIVOS.....	1
1.2.1 OBJETIVO GENERAL.....	1
1.2.2 OBJETIVO ESPECÍFICOS.....	1
1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....	2

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes.....	4
2.1.2 Descripción del objeto de investigación.....	5
2.1.3 Pregunta principal de investigación.....	6
2.1.3.1 Variable única.....	6
2.1.3.2 Indicadores.....	6
2.1.4 Preguntas complementarias de investigación.....	6

2.2 FUNDAMENTACION TEÓRICA

2.2.1 Antecedentes de Estudio.....	7
2.2.2 Bases Teóricas.....	11
2.2.2.1 Pronunciamiento Internacional.....	11
2.2.2.2 Ordenamiento interno.....	16
2.2.2.3 Constitución vigente del año 2008.....	18
2.2.2.4 COIP: Violencia de genero.....	18
2.2.2.5 La Violencia Intrafamiliar.....	19
2.2.2.6 Tipos De Violencia.....	21
2.2.2.6.1 Violencia Física.....	21

2.2.2.6.2 Violencia Psicológica.....	22
2.2.2.6.3 Violencia Sexual.....	22
2.2.2.7 Tipo Penal De La Violencia Contra La Mujer Y La Familia.....	23
2.2.2.8 Derechos de las víctimas de Violencia Intrafamiliar.....	25
2.2.2.9 La Reparación Integral.....	26
2.2.2.10 La reparación integral en el COIP.....	32
2.2.2.11 La Reparación Integral en las sentencias de los jueces contravencionales de Violencia Contra La Mujer ò Miembros Del Núcleo Familiar.....	34

2.3 METODOLOGÍA

2.3.1 Modalidad, categoría y diseño.....	35
2.3.2 Población y muestra.....	36
2.3.3 Métodos de Investigación.....	38
2.3.3.1 Procedimiento.....	38

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1 RESPUESTAS

3.1.1 Base de datos y análisis de resultados.....	40
---	----

3.2 CONCLUSIONES.....

3.3 RECOMENDACIONES.....

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....

APÉNDICE

LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LAS SENTENCIAS CONTRAVENCIONALES PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Ò MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR.

Autor: MERCEDES ANGÉLICA ORTEGA PÉREZ.

Resumen

Establece el grado de aplicación y efectividad de la Reparación Integral, como una garantía Constitucional y Convencional a las víctimas de violencia intrafamiliar, en las sentencias emitidas por los Jueces de las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer ò Miembros del Núcleo Familiar. La Constitución establece como un derecho y garantía básica para las víctimas que se las Repare Integralmente, siendo un modo de resarcimiento por el daño causado. Los jueces de estas Unidades tienen una interpretación escueta y limitada del verdadero alcance de este derecho Constitucional y Convencional. La modalidad de estudio es la Mixta, Cuantitativa y Cualitativa; la primera con categoría no experimental, debido a que existió un análisis de información histórica, doctrina y jurisprudencia, para describir el tema planteado, con un diseño descriptivo, ya que se estableció las características y mecanismos de aplicación de la Reparación Integral, el tipo es encuesta debido a que se aplicó con los jueces de la Unidad Judicial de Violencia; la segunda modalidad es la cualitativa con categoría interactiva ya que existió interacción con los jueces, con un diseño de estudio de caso, puesto que se trabajó con datos fácticos y tuvo elementos de carácter normativo constitucional y convencional. Aunque la reparación integral es una garantía, que constituye una conquista nacida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, su aplicación es incipiente, debido a la falta de conocimiento y de mecanismos idóneos para su aplicación. Como propuesta se presenta que el Consejo de la Judicatura capacite a los Jueces acerca de la aplicación de esta garantía, la creación de un departamento adscrito a las unidades de violencia con el fin de efectivizar esta garantía, la reforma del COIP en el que se establezcan normas y lineamientos claros para la ejecución y seguimiento del cumplimiento de las medidas de reparación integral.

Palabras claves

GARANTÍA	CONSTITUCIONAL	APLICACIÓN	IDONEIDAD
-----------------	-----------------------	-------------------	------------------

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA

A lo largo de nuestra historia se ha visto el machismo imperante en nuestra sociedad, el patriarcado, en el que la mujer se ha visto inmersa en situaciones de vulnerabilidad al ser maltratada no sólo por su pareja, esposo ó conviviente sino también por la figura paterna. Ocasionando en la víctima de violencia afectaciones no solo de orden físico sino además de orden psicológico, trastocando todo el entorno familiar, convirtiéndolo en un círculo vicioso del que es muy difícil que salga y despierte para romper las barreras y denunciar quienes se atreven lo hacen con miedos internos, afectaciones psicológicas que marcan su vida, por lo que vemos en nuestro ordenamiento constitucional medidas que sirven para tratar de mitigar esos efectos como lo es la reparación integral.

El interés en este tema surge debido a que poco se dice del modo en el que sentencian y establecen la reparación integral los jueces de las Unidades de Violencia contra la Mujer ó Miembros del Núcleo Familiar. En la actualidad toda sentencia debe de estar acompañada de la reparación integral como una garantía básica para las víctimas, en el caso de violencia intrafamiliar, los problemas surgen en la interpretación de los Jueces de la Unidad de Violencia contra la Mujer ó Miembros del Núcleo Familiar acerca del alcance de la Reparación Integral aplicada en sus sentencias.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo General

Establecer el grado de aplicación y efectividad de la Reparación Integral, como un derecho a las víctimas de violencia intrafamiliar, en las sentencias emitidas por los Jueces de las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer ó Miembros del Núcleo Familiar.

1.2.2 Objetivos Específicos

1. Establecer el grado de aplicación de la reparación integral en las sentencias emitidas por los jueces de las Unidades Judiciales de Violencia Intrafamiliar.

2. Indicar el nivel de conocimiento de los Jueces Contravencionales de las Unidades Judiciales de Violencia Intrafamiliar acerca de la Reparación Integral, con relación a la afectación del daño sufrido en las víctimas de violencia Intrafamiliar
3. Señalar la vulneración constitucional en la que incurren los jueces al emitir en sus resoluciones la reparación integral de manera escueta.

1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

En el año 2008, se instauró en el país un nuevo sistema político, que trajo consigo diversos cambios a nivel jurisdiccional, en este escenario se promulga la nueva Carta Magna el 20 de Octubre del año 2008, siendo esta una Constitución axiológica es decir llena de principios y garantías de directa e inmediata aplicación para todos los ecuatorianos. Promulgándose al Ecuador como Estado social de derechos y justicia, obligando así a todos los jueces a aplicar las normas de conformidad con los derechos fundamentales que se encuentran jurisdiccionalmente garantizados bajo el amparo de la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica.

El tratadista ZAVALA J. (2010), mencionó:

Al predeterminar al Ecuador como un Estado de derechos constitucionales y justicia el constituyente hizo algo más que enunciar un objetivo, impuso valores como materia y contenido de los preceptos normativos y, por ser normas jurídicas, directas e inmediatamente aplicables (p. 34).

En esta nueva visión hizo necesario que se implementen nuevas garantías, mecanismos para la eficacia en la protección de los derechos fundamentales de todos los ecuatorianos. Entre las novedades que trajo consigo la Constitución de Montecristi consta la Reparación Integral, como un derecho restaurativo en el ámbito penal a favor de las víctimas en este caso de violencia intrafamiliar, ya que este tipo de contravenciones penales trae consigo graves daños tanto materiales como inmateriales a quienes se encuentran en esta situación y que los jueces tienen la obligación de determinar de acuerdo a la afectación sufrida.

El Código Orgánico Integral Penal, COIP, creado por la Asamblea Nacional Constituyente, publicado en el suplemento del registro oficial No. 180 en fecha 10 de febrero del año 2014, entró en vigencia total el 10 de Agosto del año 2014, trayendo consigo la Reparación integral como una forma de resarcimiento a las

víctimas, por lo que recién a partir del año 2014 es decir 6 años después se cumple con lo que ordena la Constitución vigente del año 2008, donde los jueces de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar empezaron a ordenar de manera sucinta en sus sentencias medidas de reparación integral escuetas, sin considerar el verdadero alcance del daño causado en las víctimas de violencia intrafamiliar .

CAPÍTULO II DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes

La violencia intrafamiliar en nuestro país no es ajeno a nuestra realidad, ya que desde los inicios de la familia ha existido la subordinación de la mujer hacia el hombre. La violencia hacia las mujeres y niñas se inicia en el seno del hogar, donde la mujer es agredida tanto física como verbalmente, por lo que era considerado un problema doméstico más no un problema de salud pública o jurídico donde los derechos humanos de las mujeres eran conculcados falazmente y se consideraba normal por ser el hombre quien ejercía el poder sobre las mujeres, llegando a la discriminación sin considerar el grave impacto social que tiene y sus repercusiones en la misma.

AYALA L. & HERNÁNDEZ M. (2012), en su obra, La violencia hacia la mujer, antecedentes y aspectos teóricos, mencionaron:

En la Legislación Romana base de la sociedad occidental, la mujer era una posesión del marido y como tal no tenía control legal sobre su persona, sus recursos e hijos. En la edad media bajo la legislación feudal, las tierras se heredaban por líneas masculinas e implicaban poder político, favoreciendo aún más la subordinación de la mujer (p. 8).

Desde épocas memorables, la mujer ha sido tratada como un objeto que le pertenecía al hombre, llegando incluso a privárseles el derecho del control de sus hijos, ya que era el hombre quien ejercía el poder sobre ellos, es decir la Patria Potestad, ya que en la época de la antigua roma se ejercía el pater familias, era el hombre quien tenía dominio de todo, quien además tenía el derecho y deber de encontrar marido a su hija. En la edad media en la época feudal la situación de discriminación para la mujer no fue diferente pues era considerada como moneda de cambio debido a las uniones matrimoniales, por la dote que debía de entregarse por esa unión, además servían para sellar pactos estratégicos y políticos ejerciendo los hombres sobre las mujeres un mayor poder.

En nuestro país como en Latinoamérica el machismo y la violencia a la mujer se encuentra arraigado en la sociedad, donde se cree que la mujer solo sirve para

criar hijos y quehaceres del hogar, degradando su función en la sociedad, colocándola en una situación de vulnerabilidad, por lo que a nivel nacional como internacional vemos la lucha tanto de mujeres como de organizaciones para erradicar este mal.

2.1.2 Descripción del objeto de investigación.

La violencia intrafamiliar paso de ser un problema domestico a ser un problema social que requería especial atención de parte de quienes crean las leyes, debido a la gran cifra de violencia registrada en nuestro país, que con el COIP que entro en vigencia en el año 2014, planteó sanciones más severas las para los infractores, ya que de una pena privativa de libertad de 1 a 30 días como lo indicaba el código de procedimiento penal anterior, paso a ser de 7 días mínimo a 30 días máximo, en caso de que las lesiones en las víctimas no sean mayores a 3 días de acuerdo al informe otorgado por el quipo medico de las Unidades de violencia Intrafamiliar, es decir que correspondan a el tramite contravencional expedito.

Una de las novedades que trae la Constitución de Montecristi es la reparación integral, en la que se indica que toda resolución o sentencia debe ir acompañada de este derecho, valorando la afectación que cause, además de indicar el tiempo que durará dicha medida, como se efectuará y el seguimiento que debe darse a la misma, ya que esta constituye no solo un derecho sino además una garantía para las víctimas de todo tipo de violencia.

Existe falta de preocupación de quienes sancionan, al no realizar una valoración adecuada, al no brindar la ayuda especializada para las personas que se encuentran en estas circunstancias ya que la necesitan para su recuperación y a sus familias quienes también se ven afectadas por la violencia. Es así que se puede ver que no se cumple con la verdadera función de la reparación integral y del ánimo del legislador de que se repare a la víctima, ya que como se establece en este estudio la reparación integral, que otorgan los jueces y juezas de estas unidades en la ciudad de Guayaquil, resultan verdaderas quimeras al lado de lo que en realidad abarca la reparación siendo esta una gran arma para ayudar que desperdician al emitir sus sentencias.

2.1.3 Pregunta principal de investigación.

¿Qué tan idóneas son las medidas de la Reparación Integral otorgadas en las sentencias contravencionales emitidas por los Jueces Contravencionales de las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer ò Miembros del Núcleo Familiar para las víctimas de violencia intrafamiliar?

2.1.3.1 Variable única

- Idoneidad de las medidas de reparación integral en las sentencias contravencionales emitidas por los Jueces de las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer ò Miembros del Núcleo Familiar.

2.1.3.2 Indicadores

- La reparación integral como Institución en el desarrollo de los derechos de las víctimas.
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a la reparación integral.
- Mecanismos de reparación integral establecidos en el COIP como un derecho de las víctimas.
- Las medidas de reparación integral ordenadas por los jueces de violencia contra la mujer ò miembros del núcleo familiar en sus sentencias.

2.1.4 Preguntas complementarias de investigación.

1. ¿En qué medida se ha plasmado en la práctica la reparación Integral como un derecho constitucional y convencional?
2. ¿Qué conocimiento tienen los jueces de las Unidades Judiciales de violencia Intrafamiliar acerca de la reparación integral como un derecho constitucional a las víctimas?
3. ¿De qué manera, se ha dado cumplimiento a la reparación integral?
4. ¿Con qué problemas se encuentra el juez al momento de dictar una medida de reparación integral a las víctimas de violencia intrafamiliar?

2.2 FUNDAMENTACION TEÓRICA

2.2.1 Antecedentes de Estudio

La violencia intrafamiliar es un mal conocido por todos, difícil de erradicar a nivel mundial por la discriminación y la violación de los derechos humanos, debido a la concepción de que los hombres valen más que las mujeres y en gran medida es responsabilidad de las féminas que son quienes permiten ser agredidas, sumergiéndose en una condición de inferioridad por lo que se hizo necesario la protección de los estados hacia las víctimas de este tipo de violencia, creando tanto normas de protección como sanciones a quienes provoquen la violencia y que debe de incluir la recuperación integral de la víctima, tanto afectiva como psicológica, además la rehabilitación del infractor y la creación de medidas efectivas para prevenir y erradicar la violencia de género.

Es así que la Organización de la Naciones Unidas, ONU, en la carta de las naciones Unidas firmada el 26 de Junio de 1945, en el preámbulo manifiesta la igualdad de derechos entre hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas, constituyéndose en el primer instrumento internacional donde se proclama la igualdad siendo un inicio del arduo camino que ha sido el respeto y la igualdad entre hombres y mujeres.

CAMACHO G. (2014) mencionó:

En ese marco, en 1994 se crearon las primeras Comisarías de la Mujer y la Familia (CMF) como instancias especializadas de administración de justicia con un modelo de atención integral a las usuarias, orientado a prevenir, atender, juzgar y sancionar la violencia intrafamiliar, particularmente la ejercida contra las mujeres en el ámbito familiar (p. 4).

Como un avance al respeto de los derechos de las mujeres y en cumplimiento de los Tratados Internacionales en el año de 1994 luego de una gran lucha el Gobierno del presidente Sixto Durán Ballén, crea las primeras comisarias en el país, con el fin de tratar de controlar la violencia intrafamiliar, quienes tenían las competencias que ahora tienen los jueces Contravencionales, cuyo fin era conocer y sancionar toda forma de violencia ejercida contra la mujer o miembros de la familia en especial dentro del seno familiar. Lo cual dio impulso a diversos cuestionamientos y a la necesidad de crear una ley sobre las cuales se amparen y garantizar además la protección a las mujeres en el Ecuador.

La creación de la Ley 103, nace de la necesidad de una mayor protección a las mujeres, en la Ciudad de Quito, el 14 de Noviembre del año 1995, se promulga esta Ley mediante registro Oficial No. 839, la misma que entra en vigencia el 11 de Diciembre del año 1995, con el fin de proteger la libertad psíquica, física y sexual tanto de la mujer como de los miembros de la familia.

En el año de 1997, en el gobierno de Fabián Alarcón, se crea en el país el Consejo Nacional de las Mujeres, (CONAMU), mediante decreto ejecutivo No. 764 del 24 de Octubre de 1997, publicado en el suplemento oficial No. 182, siendo este el organismo rector de las políticas públicas para la erradicación de la violencia intrafamiliar, teniendo como base el respecto a la libertad individual de hombres y mujeres, creando condiciones de igualdad de oportunidades para todos sin discriminación de género. La misión del Consejo es la construcción de políticas públicas para el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y la equidad de género, su visión es la de transformar la vida de las mujeres.

La Comisión de transición hacia el Consejo de las mujeres y la igualdad de género (1997) indicó:

La igualdad de oportunidades y derechos condición básica para el desarrollo sustentable, implica el acceso a los recursos y a la distribución más justa entre mujeres y hombres de las responsabilidades del hogar como requisito indispensable para su bienestar y el de su familia y constituye una base sólida en la construcción de relaciones sociales más equitativas y democráticas (p. S/N).

Uno de los ejes centrales del trabajo de CONAMU es la coordinación inter-institucional con todas las entidades del Estado, a fin de garantizar la ejecución de políticas, programas y proyectos en beneficio de las mujeres y la equidad de género. Condición esencial para ello es el apoyo político y la decisión gubernamental para implementar políticas que tomen en cuenta las necesidades e intereses de las mujeres, que cuenten con el sustento institucional.

Así mismo, vemos que en el Código Orgánico de la Función Judicial, creado por la Asamblea Nacional Constituyente, promulgado el 25 de octubre del año 2008, publicado en el Registro Oficial 458, el 31 de octubre del año 2008, se eliminan las Comisarias de la mujer y se crean, establecen y determinan las funciones y competencias de los nuevos jueces y juezas de violencia contra la mujer y familia, quienes son los únicos facultados para conocer y resolver hechos

que lleguen a su conocimiento de violencia intrafamiliar impartiendo justicia en nombre del Estado ecuatoriano.

Así lo mencionó CAMACHO G. (2014):

El Código Orgánico de la Función Judicial constituye el mecanismo y la norma central que regula la forma en que deberá reestructurarse la Función Judicial, a fin de garantizar y defender los derechos de las personas, bajo el principio de la “unidad jurisdiccional y la gradualidad” que establece que “ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria” (Art. 10 del COFJ). En el Art. 232, determina la competencia y jurisdicción de jueces y juezas de violencia contra la mujer y la familia para “conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de policía cuando se trate de los casos previstos en la ley contra la violencia a la mujer y la familia” (p.p. 16-17).

Al quitarle a los comisarios la potestad de conocer y juzgar temas relacionados a la violencia intrafamiliar, se da una mayor responsabilidad, ahora a los jueces quienes con un mayor concomitamiento y criterio pasaron a ser los competentes, demostrando a si el estado mayor compromiso e igualdad al crear las Unidades Judiciales especializadas en este tema.

Siendo así en el año 2013 el 15 de Julio, 6 años después de que legalmente hayan sido creadas, de acuerdo a la resolución 077-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura, entró a funcionar en la ciudad de Guayaquil las Unidades de Violencia contra la Mujer y la Familia, las mismas que en la actualidad se denominan Unidades contra la Violencia de la Mujer ò Miembros del Núcleo Familiar, esto con el fin de garantizar el acceso a la justicia y a la igualdad entre hombres y mujeres tal como lo promulga la Constitución y los Convenios Internacionales además para erradicar la violencia de género en el país, teniendo competencia así para conocer los hechos, actos de violencia y las contravenciones. Estas Unidades en el país se encuentran presentes en 24 cantones de 19 provincias, con 79 jueces especializados en temas de violencia intrafamiliar.

Las unidades de Violencia intrafamiliar cuentan con un Protocolo para la gestión judicial, actuación y valoración pericial en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, creado por el Consejo Nacional de la Judicatura, el 19 de Agosto del año 2014, el cual abarca su ámbito de aplicación

definiciones, principios, además de las funciones que deben de realizar tanto los ayudantes judiciales, como los abogados de primera acogida, departamento técnico, jueces, secretarios, esto con el fin de crear parámetros para una atención especializada y de calidad para las víctimas de violencia intrafamiliar.

El Protocolo para la gestión judicial, actuación y valoración pericial en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (2014), mencionó:

En el caso de Ecuador la violencia es un problema estructural que afecta la calidad de vida de las mujeres y que debe ser enfrentado por el Estado a nivel de políticas públicas y a nivel del sistema de justicia. El presente documento se orienta a cumplir con esta responsabilidad mediante el establecimiento de acciones, intervenciones, procedimientos y responsabilidades de los servidores judiciales asignados a las unidades de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familia (p.59).

El protocolo reconoce que la violencia afecta el nivel de vida de las mujeres, atenta a su dignidad humana, por lo que es el estado el único responsable de crear políticas más justas y saludables orientadas a disminuir el impacto de la violencia intrafamiliar, creando leyes más claras y justas para enfrentar este problema de violencia a la mujer y a los miembros del núcleo familiar.

En los casos de flagrancia el Protocolo para la gestión judicial, actuación y valoración pericial en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (2014), indicó:

Los jueces deberán valorar en la audiencia de calificación de flagrancia el nivel de riesgo de la víctima y su estado de vulnerabilidad frente al hecho que se pone en su conocimiento. Con estos elementos podrá dictar las medidas de protección para la víctima y establecer la sanción correspondiente para el agresor (p. 25).

Es este caso el protocolo que es muy específico en relación al trabajo de las Unidades de violencia, indicando las funciones de cada miembro o servidor de dichas unidades, nada dice referente a cómo debe de dictarse la Reparación Integral dejando un vacío inminente, con respecto a cómo debe de valorarse y medirse la vulneración de las víctimas, esto con el fin de establecer dicho derecho, pues solo habla de las medidas de protección y las sanciones al infractor,

ocasionando con esto a la afectación de un derecho constitucional de las víctimas de violencia por lo que muchos jueces no le dan la importancia ni ven el verdadero alcance de esta figura jurídica en sus sentencias.

2.2.2 Bases Teóricas

2.2.2.1 Pronunciamiento Internacional

A nivel internacional ha existido preocupación por este tema de violencia intrafamiliar, ya que este tipo de mal es a nivel mundial, por lo que se han establecido leyes, acuerdos, para la prevención y sanción de la violencia en contra de la mujer, teniendo en cuenta la gravedad de estos actos los mismos que no deben quedar en la impunidad, por ser grupos vulnerables los que se encuentran sumidos en esta realidad social, instrumentos que el Estado Ecuatoriano los ha ratificado e incorporado en la legislación actual y además que tienen la misma supremacía que la Constitución de la República del Ecuador. Estos acuerdos tienen carácter vinculante de manera que los Estados partes se obligan a implementar las políticas necesarias para eliminar la discriminación y la violencia en contra de las mujeres y los miembros de la familia, así también para dar atención a las víctimas y asegurar su acceso a la justicia para la Tutela Efectiva de los mismos.

A partir de la proclamación del año internacional de la Mujer en 1975, la Organización De Las Naciones Unidas (ONU), ha realizado como preámbulo de la protección y lucha, cuatro Convenciones la primera fue realizada en el mismo año 1975, en la ciudad de México, del 19 de junio al 2 de julio del año 1975, denominada Primera Conferencia Mundial de la Mujer, teniendo como finalidad instar a los Estados Miembros a asumir compromisos concretos para desarrollar estrategias y planes de acción encaminados a alcanzar una erradicación de la discriminación, igualdad e integración de las mujeres en todas las actividades de la sociedad, para de esta manera lograr un cambio en la posición social de las mujeres, así se plantean tres objetivos prioritarios que debían ser alcanzados entre los años 1975-1980.

La Primera Conferencia Mundial de la Mujer, realizada por la ONU, en México (1975) mencionó los siguientes objetivos prioritarios:

- 1.- La plena igualdad entre hombres y mujeres y la eliminación de la discriminación por motivos de sexo.
- 2.- La plena participación y la integración de las mujeres al desarrollo.
- 3.- La contribución de las mujeres al fortalecimiento de la paz mundial (p. S/N).

Dichos objetivos, fueron a la vez un gran compromiso, sobre todo en aquella época donde el machismo imperaba, en todas las esferas sociales, y era sumamente complicado aceptar que la mujer tenga igualdad de derechos que el hombre, donde además debía tener participación igualitaria, en todo ámbito, fue un gran reto asumir ese compromiso para los estados partes y asumirlo así internamente en sus países.

La Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada por la ONU, se celebró cinco años más tarde en Copenhague, del 14 al 30 de junio de 1980, donde se indicó que la comunidad internacional había hecho un gran esfuerzo al realizar cambios en sus legislaciones internas logrando políticas públicas para la protección de los derechos, teniendo como gran problema que las mujeres no se atrevían a hacer valer estos derechos a pesar de que se encontraban en las legislaciones, por lo que se estableció que se debía trabajar en la educación de las mujeres en la igualdad de las condiciones de trabajo.

La Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer (1980), indicó que “la violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia doméstica, constituye una violación a sus derechos humanos y es un asunto de orden público” (p. 1), de lo manifestado es que radica la importancia de esta conferencia ya que antes de este pronunciamiento se trataba el tema como un asunto del ámbito privado donde el Estado no podía intervenir.

La Tercera conferencia, realizada por la ONU, se llevó a efecto desde el 15 de junio hasta el 26 de junio del año 1985, se celebró en Nairobi, allí se evaluaron los resultados de las políticas implementadas por la comunidad internacional donde se estableció que a pesar de que se ha mejorado la situación jurídica y social eran pocas las mujeres beneficiadas, por lo que se plantearon nuevas estrategias para lograr el fin.

Así la Tercera Conferencia Mundial, realizada por la ONU, para el Examen y la Evaluación de los logros del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, (1985), estableció:

La violencia hacia las mujeres, particularmente la violencia doméstica, es un problema extendido y en aumento y que representa un obstáculo para la equidad entre los géneros y una ofensa a la dignidad humana. Para contribuir a superar este problema, se pidió a los gobiernos intensificar sus esfuerzos para establecer programas y medidas específicas que permitieran a las mujeres el acceso a formas de defensa efectivas (p. 2).

La violencia doméstica, ha sido un problema mundial, que en especial en países pobres o subdesarrollados, el papel de la mujer ha sido relegado a esferas del hogar, donde ha sido maltratado debido al machismo imperante. Esa mentalidad de creer a la mujer inferior por el hecho de su género crea desigualdades por lo que en esta conferencia se hizo un llamado a los gobiernos de turno a crear conciencia a establecer nuevos esfuerzos para socializar el acceso de las mujeres a nuevas formas de defensa más idóneas y dignas para la mujer.

La Cuarta Conferencia, realizada por la ONU, desde el 4 al 15 de septiembre del año 1995, tuvo lugar en Beijing, donde se exigió a los Estados partes el tratar temas relativos a la mujer desde una perspectiva de género, lo cual lleva implícito la obligación de examinar la estructura de la sociedad en su totalidad, debido a que la situación de las mujeres afecta a la misma de una manera general.

La Cuarta Conferencia, aprobó *la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995)*, que constituye uno de los documentos más completos adoptados por una Conferencia, en la misma se planteó como objetivos:

La adopción de políticas de acción afirmativa, particularmente en las áreas de salud, educación y trabajo, que son importantes para el logro de la igualdad entre hombres y mujeres. También se reconoció que muchas mujeres enfrentan formas de discriminación agravadas a causa de factores como raza, edad, lengua, origen étnico, cultura, religión o discapacidad, que deberán ser abordadas con políticas positivas adicionales dirigidas a su condición particular (p. 3).

En esta Conferencia se establece la adopción por parte de los países de políticas más justas, en todas las áreas, además de las medidas de acción afirmativa para que la mujer de poco vaya incursionando en todo ámbito sea éste laboral, educación e incluso política para lograr así una equidad de género. Además se creó un programa en favor del empoderamiento de la mujer y en su

elaboración se tuvo en cuenta el documento clave de política mundial sobre igualdad de género.

Entre los que Acuerdos Internacionales que se han promulgado y de los que nuestro país es parte, cabe indicar mencionar:

1.- *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW (1981)*, la misma se da en la Asamblea General de la ONU, la cual aprueba la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, (por sus siglas en inglés), la misma que es ratificada por el Ecuador, por el Congreso Nacional de aquel entonces en el Gobierno de Oswaldo Hurtado y publicada el Registro Oficial No. 132 del 3 de diciembre de 1981, aprobándose además la creación del Comité para la eliminación de la discriminación en nuestro País, quien es el encargado de velar de que este convenio se cumpla en nuestro país.

Esta convención marca el inicio de la preocupación de la comunidad internacional acerca de este tema que tiene gran importancia a nivel mundial, siendo además el más completo instrumento jurídico y el principal para la protección de los derechos de las mujeres, ya que existen compromisos de los países suscriptores para que promulguen en sus ordenamientos internos las medidas de acción a fin de eliminar toda clase de violencia basada en el género, así como la discriminación, la desigualdad entre hombres y mujeres en las sociedades.

Cabe mencionar además que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año de 1999, declaró el 25 de noviembre como Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, con el objetivo ideal de comprometer a todos miembros de la sociedad con la responsabilidad activa de prevenir y poner un alto a la violencia contra las mujeres y las niñas, empezando por eliminar la cultura de discriminación que hace posible que la violencia continúe.

2.- *La Convención de Belém Do Pará*, promulgada en Brasil, en el año de 1994, por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), como una forma de seguir avanzando y complementando otros instrumentos internacionales, por lo que se elabora la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer.

La Organización de las naciones Unidas, ONU, (1994), en su página web sostuvo:

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (p. S/N).

Esta Convención establece por primera vez el derecho que tienen todas las mujeres a vivir una vida libre de violencia y ha logrado ser un significativo fortalecimiento al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, estos compromisos además asumido por los estados partes, por lo que se han organizado campañas a nivel internacional, además de la implementación de protocolos para la atención de las víctimas de violencia intrafamiliar.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belén Do Para, (1994), en su artículo 4, mencionó los derechos a los que tienen las mujeres, entre los que se encontraron;

- el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- el derecho a no ser sometida a torturas;
- el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- el derecho a igualdad de protección ante la ley;
- el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (ARTICULO 4).

Es de esta manera que el Ecuador se adhirió a esta convención el 16 de mayo de 1995, por el Congreso Nacional, aprobada por el Presidente de la República Sixto Durán Ballén, el 7 de junio de 1995, la misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 728 del 30 de junio de 1995. En esta convención los estados miembros aseguran que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que además limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades a las que tiene pleno derecho. Este instrumento jurídico internacional revela su importancia en el hecho de ser vinculante y obligar a los gobiernos de los Estados miembros a asumir medidas de acción y además rendir cuentas de la aplicación de las mismas.

3.- La Declaración y Plataforma de acción de Beijing

La Plataforma de acción de Beijing, realizada por la ONU, en el año 1995 constituye un programa en favor del empoderamiento de la mujer y en su elaboración se tuvo en cuenta el documento clave de política mundial sobre igualdad de género. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing estableció una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género en 12 esferas cruciales.

2.2.2.2 Ordenamiento interno

La realidad de nuestro país no ha sido ajena en temas de violencia intrafamiliar, se ha visto un gran progreso y preocupación por parte de los gobiernos, ya que se han suscrito diversos convenios internacionales, de igual manera ha existido una preocupación por crear políticas más justas y equitativas para mujeres y hombres, por lo que en nuestro ordenamiento jurídico existen varias leyes que protegen a las mujeres y miembros de la familia que sufren de violencia intrafamiliar, además se han creado nuevas instituciones con ese fin, dando un avance en la protección de este grupo vulnerable en nuestra sociedad.

Después de la creación de las comisarías de la Mujer, se vio el nacimiento de la Ley 103, así como su reglamento, en el año 1995, siendo una necesidad imperante a nuestra realidad, resultado de la lucha y trabajo conjunto de mujeres organizadas de ONG, de la Comisión de la Mujer, el Niño y la Familia, del Congreso Nacional y el apoyo de organismos internacionales, como ya lo mencionamos esta ley fue aprobada el 29 de noviembre de 1995 y publicada en el Registro Oficial No. 839 del 11 de diciembre del año 1995.

Con esta Ley que está compuesta por 26 artículos permite una mayor posibilidad de acción en el conocimiento de la violencia intrafamiliar, teniendo como objeto proteger integralmente a las mujeres, esto a través de la prevención y de las sanciones a la violencia intrafamiliar y también a los derechos humanos de todos los miembros del hogar o de quienes comparten. Esta ley tiene como normas supletorias el Código Civil, COIP, Ley Orgánica de la Función Judicial. Además esta Ley establece el procedimiento especial que llevan estas causas para juzgar y sancionar las agresiones que no constituyan delito, donde el juez inmediatamente de conocer la denuncia debe de dictar medidas de protección indicadas en la mencionada ley que son las mismas que contemplan el COIP que está en vigencia actualmente.

En el año 2007, en el Gobierno del Presidente Rafael Correa, mediante Decreto Ejecutivo N° 620 del 10 de septiembre del 2007, declara como prioridad nacional la erradicación de la violencia de género y por lo tanto crea una política estatal en defensa de los derechos y se elabora el *Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres (2007)*, el mismo que mencionó:

Que dado el grave impacto social que la violencia de género tiene en la sociedad ecuatoriana, con rango de mandato constitucional se establece la obligación del Estado de garantizar el derecho a la integridad personal, prohibir todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, debiendo adoptarse las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia contra los niños, niñas, adolescentes, y mujeres adultas (p. 5).

El estado Ecuatoriano en cumplimiento de los convenios internacionales y de la misma Constitución, implementa una política de Estado en la que se encuentra como prioridad la erradicación de violencia y de todo tipo de discriminación en todo el país, asegurando así un acceso a la justicia para todos, estableciendo además que la violencia y la discriminación basada en el género se debe a diferentes aspectos como lo son social, económico o con antecedentes de violencia en los hogares de las víctimas.

El problema de la violencia en el país debe ser atendido desde diferentes esferas y para ejecutar este plan se trabaja en comisión interinstitucional coordinada el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos e integrada por el Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, MIES, el Consejo Nacional para la igualdad Intergeneracional y Adolescencia y el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

El Código Orgánico De La Función Judicial establece la competencia de los jueces y juezas contravencionales, entre las que se encuentran las contravenciones de violencia contra la mujer, es decir conocer los hechos y actos de violencia, la facultad de otorgar medidas de protección entre otras, además establece la creación de oficinas técnicas con profesionales en medicina, psicología, trabajo social, para de esta manera garantizar la intervención integral a las víctimas.

2.2.2.3 Constitución vigente del año 2008

Con la vigencia de la Constitución del año 2008, se creó en el país un nuevo sistema de justicia, donde se reconoció la igualdad de derechos y oportunidades sin discriminación de edad, sexo, color, creencia y sanciona todo tipo de discriminación en el país, además se reconocieron entre otros los derechos de libertad, la integridad personal y se garantiza el que las personas vivan sin violencia de todo tipo incluida la del entorno familiar, en la que además el Estado se comprometió a adoptar todas las medidas que sean necesarias, para erradicar la violencia en especial la ejercida en contra de las mujeres y de quienes se encuentren en estado o condición de vulnerabilidad, respetando y cumpliendo así con las normas convencionales.

Además, en la misma Carta Magna en los derechos de protección nos indicó que la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y la sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, con el fin de erradicar la violencia en el país, estableciendo atención prioritaria a las víctimas de violencia intrafamiliar, así mismo prohíbe todo tipo de discriminación acoso o acto de violencia de cualquier índole, directa o indirecta que afecte a las mujeres en el trabajo, en el sistema educativo.

2.2.2.4 COIP: Violencia de género

Con la vigencia del COIP, nuestro país se respeta los convenios internacionales con respecto a violencia intrafamiliar, al establecerse nuevas conductas antijurídicas, respetando el principio de proporcionalidad, esto es la relación que debe de existir entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena, promoviendo sanciones más duras en casos de violencia psicológica y física esto debido a la sensibilidad que acarrea el problema de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

En el COIP, se garantizó el derecho que tiene la víctima de violencia intrafamiliar a que se sancionen los hechos de violencia, este cuerpo legal, trae consigo sanciones más fuertes para los infractores, sean esto contravencionales o penales puesto que se sanciona la contravención con penas privativas de libertad de 7 a 30 días, además establece el tramite expedito basado en reglas de aplicación al momento de juzgamiento.

Entre las novedades que trajo consigo en temas de violencia intrafamiliar es que sanciona a tres manifestaciones de violencia, resaltando además de forma explícita quienes deben ser considerados como miembros de la familia, según lo mencionó así el artículo 155, párrafo segundo del Código Orgánico Integral Penal (2014):

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación (ARTÍCULO 155).

2.2.2.5 La violencia intrafamiliar

Antes de definir lo que significa violencia intrafamiliar, es necesario mencionar su origen etimológico, es así que violencia viene del latín *violentiā*, compuesto por las raíces *vis* que significa *violencia* y *lentus* que significa *continuo*, es decir violencia continúa. Además cabe analizar lo que significa y abarca la violencia intrafamiliar desde varios puntos de vista para así lograr entender su alcance y repercusión en las mujeres niñas, adolescentes, discapacitados y personas de la tercera edad que sufren de violencia en sus hogares por parte de con quienes comparten sus vidas. El Diccionario Económico, Político Y Jurídico (1974), definió a la violencia como:

Violencia: toda perturbación individual o colectiva accionada por el hombre donde utilizándose medidas de fuerza perturbables a la paz y dañina de la propiedad privada y aun de la vida de las personas ò de los bienes de interés público (p 224).

El Diccionario Jurídico Consultor Magno (2010), definió a la violencia familiar así: “lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar entendido este en el matrimonio o en la unión de hecho” (p. 586). Con estas definiciones se entiende que violencia es toda perturbación, lesiones o maltrato de orden físico ò psíquico mediante la fuerza por parte de los integrantes de la familia, incluyendo a esto las amenazas, concepto un poco cerrado debido a que únicamente se entiende como si los agresores fueran las

parejas de las mujeres, dejando fuera de su alcance a padres, o el maltrato a los hijos, personas discapacitadas o incluso tercera edad.

NUÑEZ M. (2010), nos indicó:

Definir la violencia domestica implica admitir que la mayor parte de los incidentes de violencia física y psicológica se dan en el marco de una de las relaciones que debía ser por definición la llamada a la protección y refugio, el matrimonio y el hogar. La realidad es que en el ambiente conyugal donde las mujeres están más expuestas a verse involucradas en la violencia, en carácter de víctimas y no de agresoras. Es en la institución de la familia donde perdura el legado patriarcal a través de la continuación de la relación jerárquica entre hombres y mujeres (p. 2).

NUÑEZ M. (2010), mencionó:

Hay una gran cantidad de estudios a nivel mundial que muestran, ya sin lugar a dudas, que una de las principales causas del deterioro de la salud de la mujer es a causa de la violencia doméstica. Hay un sinnúmero de afecciones crónicas tanto físicas como mentales que están directamente relacionadas con el maltrato intrafamiliar (p 17).

Con este criterio del autor Núñez, denota que la violencia intrafamiliar tiene consecuencias muy graves a todo nivel en las victimas ya que las afectaciones más importantes son las de orden psicológico ya que influye en que se desencadenen enfermedades físicas que son mentales que las trae el cerebro al cuerpo debido a la violencia que sufren, esto debido al daño psicológico que causa en las victimas haciéndolas vulnerables frente a sus agresores.

La Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer (1993) indicó una definición de violencia de género detallada a continuación:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada (p. 2).

La Declaración estableció que el acto está basado en la pertinencia al sexo, debido a que reconoce que la violencia se da por las desigualdades históricas, de poder sobre la mujer, que ha sido vulnerada por su condición de género y que esta

discriminación trasciende la cultura y las fronteras ya que es un problema mundial que constituye un obstáculo para la superación de la mujer a nivel mundial, por lo que se establecen compromisos internacionales para erradicar la violencia contra las mujeres.

La ley 103 (1995), en el artículo 2, mencionó que se considera violencia intrafamiliar a: “Se considera Violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar” (ARTICULO 2). Esta definición que trajo la ley 103, es la misma que se encuentra en el COIP y en los tratados internacionales, indicando que el maltrato abarca tres esferas bien definidas por estos cuerpos legales, las mismas que son ocasionadas reiterativamente por quien comparte el hogar la víctima, no siempre llegando a ser su esposo ó conviviente en unión de hecho sino abarca hasta los parientes.

2.2.2.6 Tipos de violencia

La violencia a la que pueden sufrir las mujeres o miembros del núcleo familiar tiene diferentes caras, ya que al hablar de violencia se cree que solo es la que es evidente a los ojos de todos, como lo es la violencia física que incluso puede llegar a causar la muerte, delito tipificado en el COIP, como el femicidio, sino que existen otros tipos de violencia que más que dejar marcado el cuerpo de las víctimas dejan secuelas permanentes las que se analizarán a continuación.

2.2.2.6.1 Violencia física

En la Ley 103, (1995), en el artículo 4, definió lo que se debe de entender como forma de violencia física manifestando lo siguiente: “Todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación” (ARTICULO 4). De acuerdo a lo definido por la Ley 103, la violencia física es la forma más visible y evidente ya que sus consecuencias son palpables, causan dolor y sufrimiento en quienes sufren este tipo de violencia, las mismas que pueden manifestarse a través de bofetadas, empujones, patadas, o golpes, con cualquier tipo de objeto como lo son correas, palos incluso cigarrillos.

2.2.2.6.2 Violencia psicológica

NUÑEZ M. 2010, mencionó que violencia psicológica debe entenderse de la siguiente manera:

Suele creerse que la violencia verbal es menos dañina pero las investigaciones muestran lo contrario. No se va a dar al hospital por agresión emocional, pero estar permanentemente expuesta a abuso emocional termina erosionando la personalidad al grado de que algunas personas no terminan nunca de recuperarse (p. 3).

Este tipo de violencia se manifiesta a través de palabras soeces, amenazas, incluso lo es el aislar a las víctimas de sus familias, encierres, el no permitirles estudiar, la recreación haciéndolas sentir culpables de todo, este tipo de violencia afecta la salud mental además de la estabilidad emocional, causando lo que se conoce como *daño moral*.

2.2.2.6.3 Violencia sexual

La violencia sexual se ejerce a través de actitudes que atentan contra la dignidad y la libertad sexual, obligando a algún miembro de la familia sea este cónyuges, convivientes o parejas a tener relaciones sexuales mediante la fuerza el chantaje, menospreciando su honra y dignidad sexual obligándolas incluso a realizar prácticas sexuales con las cuales no están de acuerdo.

La ley 103 (1995), en el artículo 4, nos definió a la violencia sexual explícitamente de la siguiente manera:

Sin perjuicio de los casos de violación y otros delitos contra la libertad sexual, se considera violencia sexual todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona, y que la obligue a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de la fuerza física, amenazas o cualquier otro medio coercitivo (ARTICULO 4).

De acuerdo a lo descrito por la referida Ley, la violencia sexual, es toda agresión en la víctima, para imponerle mantener relaciones sexuales, es decir que se la obliga, siendo así incluso el agresor el esposo, conviviente o novio quien puede ejercer violencia física o psicológica, al exigir el acto sexual a su pareja, dejando a un lado el estereotipo de que por razón de ser la pareja de la víctima no

es agresión, o que se encuentra aceptado por todos, llegando incluso a ser algo normal.

Cabe mencionar que la violencia de género no distingue edad, raza, ni nivel económico, como antes absurdamente se creía que era solo de personas de escasos recursos, la realidad es que existe en todos los niveles de la sociedad entre personas con educación básica media como superior, más bien es allí donde existe una cortina de humo ya que por el miedo o la vergüenza no se atreven a denunciar. Además por la falta de políticas claras para estos casos, que muchas veces se limitan con medidas de protección que otorgan los jueces sin ver la realidad socio cultural a la que se enfrentan estas personas, ya que existe un estado de esclavitud psicológica y dependencia hacia sus agresores. Además del daño psicológico profundo del que sola la víctima difícilmente pueda salir sin ayuda especializada.

2.2.2.7 Tipo penal de la violencia contra la mujer y la familia

El Código Orgánico Integral Penal, (2014) en su artículo 18, trajo la definición de infracción penal indicando lo siguiente: “Es la conducta típica antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este código” (ARTÍCULO 18); es decir la pena es establecida de acuerdo a la infracción y al tipo penal; en este caso la contravención es sancionada con penas privativas de libertad de hasta treinta días, en casos de delitos la infracción es sancionada con penas privativas de libertad superiores a treinta días. Ambas figuras ó tipos penales tienen sus particularidades, pero así mismo sus diferencias como lo son el procedimiento, tipos de sanciones, de las competencias que en nuestro caso contravencional la tienen los jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en los delitos los fiscales respectivamente.

Con la vigencia del COIP, se establecieron nuevos tipos penales respetando los ordenamientos convencionales. Además indicó la escala de la violencia psicológica, estableciendo tres grados de lesiones y reconociendo los mismos como un delito contra las mujeres, quitando la competencia que tenían los jueces de primer nivel en casos de violencia intrafamiliar en el conocimiento de violencia psicológica, otorgándoles esta competencia a los jueces penales y a la fiscalía, dejando a los jueces de violencia solo el conocimiento y juzgamiento

único de causas en las que las lesiones provocadas a las víctimas no pasen más de tres días, teniendo estos una sanción de siete a treinta días máximo.

El caso de estudio, compete a los calificados como contravenciones debido a su sanción, que no excede de más de treinta días, es decir las agresiones físicas sufridas por las víctimas que no ocasionen incapacidad o lesiones de más de tres días, las que tienen a partir de cuatro días se las considera delito, sobre el cual el juez de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no tienen competencia.

Para establecer la sanción al agresor se tiene a más de la sanción de privación de libertad, una multa del veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, además debe darse la reparación integral a la víctima y los mecanismos necesarios para su cumplimiento esto de acuerdo a la discrecionalidad del juez contravencional, por el daño que ha sufrido la víctima. Cabe mencionar en la audiencia de juzgamiento puede o no estar la víctima, no así el agresor en especial si la contravención es flagrante.

Siendo así sólo en lo contravencional se lo trata de manera especial y expedita como lo ordena la norma suprema, estableciéndose reglas de competencia, causas de inhibición. En estos casos le corresponde al Juez vigilar el cumplimiento de las medidas de protección valiéndose de la intervención policial para ese efecto. El juez debe resolver de acuerdo a su sana crítica con todos los elementos de prueba que tenga a su alcance. Aplicar el principio de discrecionalidad y protección a las víctimas. La resolución debe además ser de forma motivada y oral en la misma audiencia, esta resolución es susceptible de apelación en tres días antes de que se ejecutorié excepto como es lógico en casos de flagrancia.

Cabe mencionar que en este procedimiento no se admite la conciliación, ni en lo penal ni en lo contravencional, si bien es cierto el COIP establece la conciliación como medida alternativa en los que no superen una pena privativa de libertad de 5 años, en casos de violencia general es la excepción a esta regla ya que por su naturaleza se encuentran excluidos. Esto además de que las disculpas el arrepentimiento o la reconciliación entre las partes no es garantía de que los hechos no se vuelvan a repetir y lo que es peor con consecuencias más drásticas.

2.2.2.8 Derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar

El bien jurídico protegido en los casos de violencia intrafamiliar es la vida, ya que de ella emanan una serie de derechos que tienen las personas como lo es la dignidad, la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, la no discriminación, la integridad personal. Por lo antes mencionado el Estado ha adoptado medidas tanto para prevenir, como para establecer sanciones a todo tipo de violencia en especial la ejercida contra las mujeres, las personas de la tercera edad, así como personas discapacitadas, quienes por su condición son los más frágiles y susceptibles a todo tipo de violencia en especial la doméstica.

Constitucionalmente las víctimas de violencia intrafamiliar tienen por ser víctimas de infracciones penales, en este caso de estudio contravencional de una protección especial, garantizándoles su no re victimización, en especial en la obtención y valoración de pruebas, a más de la protección de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. De una reparación integral, derecho que además de encontrarse en la Constitución, se encuentra contemplado en los tratados internacionales como ya lo hemos mencionamos en especial el de la Convención Belém Do para.

La Ley 103 así como el COIP en el artículo 558, se establecieron las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar que son dispuestas en este caso por el juez contravencional, de acuerdo a su discrecionalidad y sana crítica, es decir de oficio ò a petición de parte. En casos de delitos también las puede peticionar motivadamente el fiscal, estas medidas son para la protección y restablecimiento del derecho a las víctimas, se pueden dictar una o más medidas de protección.

Estas medidas otorgadas por el Juez deben de guardar los principios de proporcionalidad y necesidad, debiendo disponer que las mismas sean notificadas al agresor para no limitar su derecho a la legítima defensa, esto se hace a través del departamento del DEVIF, que es la encargada tanto de las notificaciones como de las investigaciones en casos contravencionales de violencia contra la mujer ò miembros del núcleo familiar, haciéndole conocer el día de la realización de la audiencia en casos de denuncias que son serán en más de 10 días hábiles para tales efectos, advirtiéndole que debe ejecutar su derecho a la defensa y que de no asistir a la misma se recurrirá a la fuerza policial para hacerlo comparecer ante la autoridad competente, indicándole además que en caso de no cumplir con dichas

medidas estaría incurriendo en el delito de Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, esto de acuerdo a la constitución vigente en concordancia con el COIP.

La Constitución del año 2008, entre las nuevas garantías para las víctimas trajo a la reparación integral, figura nueva en nuestro ordenamiento jurídico interno, no así a nivel internacional ya que los diversos organismos internacionales han realizado diversos pronunciamientos acerca de la misma. La Carta Magna vigente (2008), en su artículo 78 nos menciona en lo pertinente lo siguiente: “(...) se adoptaran mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones el reconocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (...)” (ARTICULO 78); es decir establece con el rango constitucional la protección a las víctimas de violencia a través de mecanismos idóneas conducentes a reparar satisfactoriamente a quien ha sufrido de todo tipo de violencia. Así también se plasmó, en la convención Belém Do Para, en la que manifestó como uno de los deberes de los estados partes es establecer los mecanismos judiciales y administrativos para que la víctima tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.

2.2.2.9 La reparación integral

El origen de la reparación integral, nació en el derecho internacional, para que los delitos humanitarios sean resarcidos en medida de lo posible y para que los estados partes tomen las correcciones necesarios en sus ordenamientos internos para el juzgamiento de las infracciones contra los derechos fundamentales. Los estados bajo ninguna causa pueden obviar la obligación de establecer la, *restitutio in integrum*, es decir la reparación de los daños causados y en casos necesarios el pago económico a nombre de compensación por las consecuencias de la vulneración de los derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus casi 30 años, de vida, ha sido una gran escuela doctrinaria de lo que es la Reparación Integral, indicando la necesidad de que en casos de vulneración de derechos se establezca reparación del derecho lesionado a la víctima, además de que se reparen las consecuencias de la vulneración, el pago justo de una indemnización a quienes han sido lesionados

de ser el caso, estos preceptos han sido desarrollados cabalmente por la CIDH, en todas sus sentencias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006), en la sentencia del caso peruano No. 144, caso Acevedo Vs otros, párrafo 297, señaló lo siguiente:

Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia (p. 95).

Paulatinamente la Corte Interamericana ha ido reforzando la figura de la reparación de acuerdo a las particularidades de cada caso que se le presenta, teniendo siempre como base la protección de los derechos humanos de las personas. Una de las de las medidas de reparación, es cesar el daño causado y además en lo posible la garantía de que no se vuelva a repetir. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sólo basta con una resarcir económicamente al solicitante, por lo que se han elaborado diferentes mecanismos idóneos para que sean aplicados de acuerdo al caso, en este complejo deber de garantizar los derechos humanos de las víctimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), estableció todos los mecanismos de la Reparación, recogiendo los señalados en el documento de las Naciones Unidas, referente a los principios y directrices básicos puntualmente en lo manifestado por el relator de las Naciones Unidas, Boven T., acerca de las diversas maneras de reparar, en los que señaló:

- La restitución se refiere a la medida en que se puede “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario” (principio 19). La restitución comprende el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso al lugar de residencia, la reintegración en el empleo y la devolución de bienes.
- La indemnización “ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos

los perjuicios económicamente evaluables” (principio 20). El daño que dé lugar al pago de una indemnización puede ser consecuencia de un daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; perjuicios morales; gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, y servicios psicológicos y sociales.

- La rehabilitación incluye atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales (principio 21).
- La satisfacción incluye una gran variedad de medidas, desde la adopción de medidas para que cesen las violaciones hasta la revelación de la verdad, la búsqueda de las personas desaparecidas, la recuperación de cadáveres y su nueva inhumación, disculpas públicas, sanciones judiciales o administrativas, conmemoraciones y enseñanza de las normas de derechos humanos (principio 22).
- Las garantías de no repetición incluyen amplias medidas estructurales de naturaleza normativa, como reformas institucionales orientadas a asegurar el control civil de las fuerzas militares y de seguridad, el fortalecimiento de la independencia judicial, la protección de los defensores de los derechos humanos, la promoción de la observancia de las normas de derechos humanos en la administración pública, las fuerzas de seguridad, los medios de información, y los servicios psicológicos y sociales (principio 23) (p. 5).

Estas medidas de no repetición están orientadas a que los países que han vulnerado estos derechos, corrijan sus ordenamientos internos, creando políticas más justas, basándose en los derechos humanos y el derecho internacional humanitario incluyendo dichas normas en sus ordenamientos internos, a más de la publicidad de los mismos con el fin de que esas vulneraciones no se vuelvan a repetir, también pueden incluir que ha a la fuerza pública se la instruya en materia de derechos humanos.

Cabe mencionar que es bajo estos conceptos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos crea los suyos propios, en sus sentencias, es decir se basan en estas referencias para crear una justicia más equitativa, y desarrolla a partir de aquí una gran jurisprudencia al dictar sus sentencias. De lo expuesto se deduce que el concepto de reparación es muy amplio, no siempre las medidas que son

idóneas para un caso lo serán para otro, de allí la importancia de la marcada jurisprudencia que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación integral.

La reparación integral es una nueva figura jurídica que trajo consigo la Constitución de Montecristi, en el estado constitucional de derechos y justicia, asumiendo así su compromiso y respeto a los derechos humanos, incluyendo este nuevo mecanismo de justicia en todo ámbito, incluso en el objeto de nuestro estudio, la violencia intrafamiliar. Siendo una garantía eficaz para el resarcimiento de los derechos vulnerados en especial de los derechos humanos, en nuestro país no existe un verdadero estudio del alcance de lo que significa la reparación integral, ya que no es únicamente la indemnización, ni unas disculpas públicas, abarca más allá de eso como lo es el daño que ha ocasionado la vulneración de los derechos en las víctimas cuantificarlos de manera concienzuda, la garantía de no repetición, que esta sea justa y eficaz en nuestro caso de estudio para las contravenciones de violencia intrafamiliar, es decir la reparación no se limita a dos cosas, para otorgar este derecho a las víctimas por lo que se hace necesario determinar lo que es la reparación integral y su ámbito de aplicación.

La Corte Internacional de Derechos Humanos desarrollo este tema de la reparación integral a través de sus múltiples sentencias las mismas que tienen efecto vinculante, es decir a su jurisprudencia en las que ha conceptualizado este derecho para las víctimas a nivel internacional, estableciendo los parámetros sobre los cuales debe de materializarse la misma, obligando a los estados a incluirlas en sus ordenamientos por ser un derechos para las víctimas.

La reparación integral nació como una necesidad de las arbitrariedades y la vulneración de los derechos humanos a nivel internacional ocurridos en las décadas del 70 y 80 en especial de las dictaduras militares, gobiernos de hechos, que afectaron a los países del cono sur, sistemáticamente donde se vulneraron falazmente los derechos de ser humano, por lo que los organismos internacionales vieron la necesidad de crear mecanismos idóneos para el resarcimiento de los derechos vulnerados, donde los países partes por recomendación de la Corte Interamericana de derechos humanos, han integrado esta garantía de la reparación integral en sus cartas magnas, con el fin de ser más justos y que el estado a través de los jueces constitucionales garanticen el fin de la reparación que es resarcir el daño causado.

CALDERÓN G. (2013), manifestó que “resulta indispensable comprender la reparación del daño con una doble dimensión: 1) como obligación del Estado derivado de su responsabilidad internacional, y 2) como derecho fundamental de las víctimas” (p.157). De lo manifestado por el tratadista se denota que la reparación integral tiene una doble dimensión como lo es el caso de las obligaciones derivadas de la responsabilidad internacional es decir de las resoluciones dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto por ser parte del Pacto de San José, donde se ordenó se cumpla con la reparación por la violación de derechos en los caso expuestos a su consideración, así mismo vemos que es un derechos fundamental que tienen las victimas es decir aquella persona sobre la que recae el daño de la acción punible, sea sobre su integridad, propiedades o derechos.

La Corte Constitucional del Ecuador (2013), en la sentencia *N° 004-13-SAN-CC*, ha dado también un pronunciamiento acerca de la definición de lo que es la reparación integral, aunque han sido pocos los pronunciamientos acerca de este derecho, existió una definición establecida en la parte de antecedentes históricos, donde definió a la reparación integral de la siguiente manera:

En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos, así por ejemplo, la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales (artículo 78); para los consumidores y consumidoras que sufran engaños comerciales (artículo 52); la posibilidad de demandar una reparación como consecuencia de las afectaciones por racismo o xenofobia contra comunidades o poblaciones indígenas (artículo 57) y por afectaciones ambientales que puedan atentar contra los ecosistemas (artículo 397), entre otras (p. 23).

Aquí trae a colación la importancia de la reparación integral en nuestro sistema judicial y el derecho de toda persona que se crea afectada a acceder a la misma sea en el ámbito penal o social, es decir se aplica a tambito sin excepción ya que este

principio esta recogido en la Constitución y en los Derechos humanos de los que nuestro país es suscriptor.

La reparación integral a más de ser una garantía, es un derecho constitucional, es decir tiene una doble dimensión, una dualidad, dentro del ordenamiento jurídico donde se refiere a la vulneración de cualquier derecho protegido por la constitución. De esta manera cualquier persona que sea vulnerada tiene el derecho de activar el aparato judicial para que se le repare por dicha vulneración a través de una resolución judicial donde se establezcan los mecanismos para llevarla a efecto. Así también es una garantía constitucional ya que es una institución jurídica a través de la cual el estado ecuatoriano garantiza a todos los ciudadanos los mecanismos o medios necesarios para la protección del derecho conculcado.

Toda sentencia o resolución, en la que se declare vulneración de derechos debe estar acompañada de una reparación integral, ya que sólo allí termina el proceso, esto debido al respeto a los derechos consagrados en la constitución por ser el Ecuador un estado social de derechos y justicia, la misma que debe tener un sentido integral. La reparación integral se aplica en todas las causas judiciales sean estas penales, constitucionales, en las afectaciones ambientales donde se busca resarcir el daño ambiental, por cualquier tipo de discriminación sea por algún tipo de enfermedad catastrófica, donde se debe reparar el daño material e inmaterial.

La reparación integral en el Ecuador, se adecua de acuerdo al campo de acción, por lo que presenta variaciones a lo relacionado con la reparación integral de la corte Interamericana de derechos humanos ya que debe de adecuarse a nuestra realidad, al ser un derecho subjetivo siendo así al derecho fundamental de la víctima de ser reparada. Además la reparación integral debe ser un instrumento un instrumento efectivo y adecuado para reparar cualquier vulneración de los derechos constitucionalmente reconocido.

Escudero J. (2013) respecto a la reparación indicó:

Entonces, la palabra reparación hace referencia a un amplio rango de medidas que pueden adoptarse a una violación real o potencial que abarca tanto la sustancia de la ayuda, así como el procedimiento a través del cual se la puede obtener. En esencia, no existen parámetros definidos para un único uso de la palabra, pero para efectos del reconocimiento de los Estados, se expresa como una doble obligación hacia las víctimas: para que sea posible el alivio del daño

sufrido y para proporcionar un resultado final que en realidad ocupa el daño. Para decirlo de otra manera, la justicia para las víctimas exige genuinos mecanismos procesales que resulten en el alivio final y positivo de la vulneración de derechos (sustancia de la reparación) (p. 275).

Con esto se observa que la reparación no sólo debe ser considerada como compensación económica, ya que abarca más allá de eso la reparación es el alivio del daño sufrido, por parte de las víctimas, que la situación de angustia y de dolor cese en lo posible y se conozca la verdad, esto mediante diferentes mecanismos adoptados por la constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y el COIP. Para que se materialice la reparación abarca desde asistencia psicológica cabal, hasta el esclarecimiento de la verdad según el caso.

2.2.2.10 La reparación integral en el COIP

La reparación integral es un mandato constitucional y uno de los fines del sistema penal, constituyó una conquista al ser implementada en el año 2008, venida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia vinculante y de las opiniones de este organismo internacional, así la Constitución, reconoció este derecho al indicar que el estado buscara mecanismos para una reparación integral, para resarcir los daños ocasionados a víctimas de infracciones penales. Para tratar este tema es indispensable indicar que para establecer la reparación integral hay que considerar el daño causado, afectación sufrida por las víctimas, que depende de las particularidades del caso, siendo así hay infracciones que merecen una mayor medida de reparación o más compleja, que otras que serán más leves debida a los daños que produjo la vulneración de los derechos, en otras palabras la reparación integral debe aplicarse el principio de proporcionalidad y de pertinencia.

Al indicar la reparación a daños, no solo se refiere al daño material o económico, sino al inmaterial es decir las afectaciones sistémicas provocadas por la violencia en las víctimas de violencia contra la mujer o cualquier otro miembro del núcleo familiar, las mismas que pueden desencadenar un daño físico conllevando el detrimento la salud de las víctimas.

La reparación integral procurará que los titulares del derecho violado en nuestro caso las víctimas de violencia intrafamiliar reestablezcan sus derechos vulnerados, de la manera más óptima y adecuada, para así en la medida de lo

posible reponerla a su condición anterior, cesando los efectos de las infracciones cometidas. La naturaleza de la reparación y el monto es de acuerdo al bien jurídico afectado y al daño ocasionado.

Los mecanismos de reparación integral se encuentran taxativamente descritos en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal (2014) siendo estos:

1. La restitución: esta se aplica en casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía ò de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo ò de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos.
2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para estos fines, la rehabilitación también incluye todos los gastos y tiempo que la víctima invierte para su completa recuperación.
3. Las indemnizaciones de daños inmateriales y materiales: Se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. Para ser más claros a esto cuando se habla de daño material se identifica como lo indica el COIP, a la compensación económica siendo estos por la pérdida ò detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, la reparación por el daño inmaterial comprende también una compensación económica que de acuerdo a la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales comprenden la entrega de una cantidad de dinero ò la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas así como a las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado ò su familia.
4. Las medidas de satisfacción simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las

conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.

5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género (ARTÍCULO 78).

Estos mecanismos que nos describió el Código Orgánico Integral Penal, son basados en los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cumpliendo así los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, materializando de esta manera la garantía para las víctimas de todo tipo de violencia.

2.2.2.11 La reparación integral en las sentencias de los jueces contravencionales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Como ya se mencionó toda resolución o sentencia debe de ir acompañada de una reparación integral adecuada esto como un mecanismo de tutelar los derechos de los ecuatorianos, es aquí el deber de los jueces de pronunciarse acerca del mecanismo más idóneo y adecuado para reparar el daño causado, al alcance de la misma, además debe de cuidar de que la medida sea efectiva para la infracción, estableciendo el tiempo y el modo en el que debe cumplirse. Lo complejo de dictar una medida de reparación en las contravenciones se debe a lo sensible del tema ya que involucra a la familia que es la base de la sociedad; por lo que dictar medidas de reparación para el juez resulta una gran responsabilidad frente a la declaración del derecho vulnerado, demandando así del juez un mayor análisis y estudio de las mismas para lograr así una verdadera tutela judicial y expedita de los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, tomando aquí el juez un protagonismo en la declaración de las mismas, los mecanismos de su cumplimiento, el tiempo en el que deben de efectuarse.

Por lo que al ordenar la reparación integral y lograr una justicia efectiva en los casos de violencia, debe de existir un informe psicológico incluso un informe de trabajo social, que abarque toda la problemática social, de quienes se encuentran involucrados, la realidad económico- social de los afectados, su educación. Esto

se puede en parte realizar cuando ha existido una denuncia y se convoca a una audiencia.

Para que este tema de la reparación no resulte una mera quimera jurídica y se convierta en un verdadero derecho de restitución para las víctimas de violencia intrafamiliar creando así precedentes para futuras resoluciones y nuevos casos, se debe de considerar que no se soluciona la violencia con sancionar con cárcel a los agresores, aquí la problemática es muy grande ya que las víctimas de violencia sufren siempre de daños psicológicos, que afectan el comportamiento y comprometen la salud física de las víctimas, su libre desarrollo de la personalidad, por lo que el dictar una reparación integral en estos casos requiere de que el juez constitucional se empodere de su rol y su responsabilidad frente a las víctimas y a los ciudadanos en general.

La reparación Integral en casos de violencia intrafamiliar debe responder a la necesidad de las víctimas de resarcir en lo posible su condición social y psicológica ya que la afectación no es solo para la víctima sino para sus hijos, creando un círculo vicioso en el que las mujeres que son generalmente las víctimas de violencia intrafamiliar constituyen relaciones de violencia con sus hijos o sus familiares quienes a la vez se convierten en futuros agresores y víctimas por creerlos normales, de allí la importancia de la luchar por erradicar la violencia intrafamiliar y establecer condiciones más justas y adecuadas para la reparación integral, por todo lo que conlleva la violencia en la familia.

2.3 METODOLOGÍA

2.3.1 Modalidad, categoría y diseño

Tabla 1

Modalidad cuantitativa y cualitativa

CUANTITATIVA	CUALITATIVA
CATEGORÍA NO EXPERIMENTAL	CATEGORÍA INTERACTIVA
DISEÑO DESCRIPTIVO Y TIPO ENCUESTA	DISEÑO ESTUDIO DEL CASO

La modalidad utilizada es mixta **CUANTITATIVA: categoría NO EXPERIMENTAL** ya existe un análisis de información histórica, doctrinal, jurisprudencia, para describir el tema planteado, con un **DISEÑO DESCRIPTIVO** ya que se establecen características y mecanismo de aplicación de la reparación integral en causas contravencionales de violencia intrafamiliar y **TIPO ENCUESTA**, pues se aplicó con los Jueces de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y/o miembros del núcleo familiar de la ciudad de Guayaquil.

Es **CUALITATIVA: categoría INTERACTIVA** al existir interacción con los jueces, con un diseño de estudio de caso, puesto que se trabajó con elementos de carácter normativo constitucional y convencional.

2.3.2 Población y muestra

Tabla 2

Población y muestra

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008 ART. 35 / 66 NO. 3 L B NO. 5 / 78 /86 NO. 3	444	05
CONVENCIÓN BELEM DO PARA 1,3,6	25	01
DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Art 1	06	01
PLAN NACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y MUJERES.	30	01
LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES	202	01

ART 18		
LEY 103 ART 2 Y 4	26	02
REGLAMENTO A LA LEY 103 ART 6	36	01
CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW) ARTS. 1, 2 LIT. A-F, 3.	30	03
CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL ART 232	346	01
CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ART 11/77/78/155/156/157/158/159/441 No. 4 y 5/ 538/643	730	11
JUECES DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	05	05
SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS VS PERÚ	01	01
SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR N° 004-13-SAN-CC (2013)	01	01
SENTENCIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	CAUSA No. 09571- 8838 2015	01
SENTENCIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	CAUSA No. 09571- 9718-2015	01

2.3.3 Métodos de Investigación

2.3.3.1 Métodos Teóricos.-

1. **Análisis.-** Se realiza un estudio sobre la violencia intrafamiliar, análisis de la reparación integral y su aplicación por parte de los Jueces Contravencionales en sus sentencias.
2. **Deducción / Inducción.-** La deducción se efectúa a partir de las Declaraciones Internacionales, Protocolos, Convenciones, Leyes donde se plasman los derechos de las mujeres.
La Inducción a partir de las particularidades y caracterización del problema de violencia intrafamiliar y su nivel de vulneración.
3. **Histórico-** Se realiza el análisis del desarrollo normativo histórico de normas referentes al cumplimiento de disposiciones convencionales para la erradicación de la violencia en contra de la mujer.
4. **Hermenéutico.-** Se procedió a utilizar este método al realizarse una interpretación de las normas recogidas en la Constitución, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, Código Orgánico De La Función Judicial, Ley 103 su reglamento y disposiciones convencionales referentes al objeto de estudio.

2.3.3.2 Métodos Empíricos.-

- Cuestionario de encuesta con cinco preguntas cerradas: una dicotómica y cuatro politómicas instrumento aplicado a cinco jueces de las Unidades de Violencia contra la Mujer ò Miembros del núcleo Familiar.
1. Guía de observación documental de los expedientes referidos a las siguientes sentencias: Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos (2006), caso Acevedo Jaramillo y otros Vs Perú; Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N° 004-13-SAN-CC (2013); Sentencia de violencia intrafamiliar Causa No. 09571- 8838 2015; Sentencia de violencia intrafamiliar Causa No. 09571- 9718-2015.

2.3.4 Procedimiento

- Revisión de la violencia intrafamiliar y la reparación integral como institución en la Convencionalidad; estudio de los artículos de la Constitución Ecuatoriana relacionados al objeto de estudio; Convenios Internacionales que Ecuador ha suscrito y normas de inferior rango.
- Análisis de Jurisprudencia acerca de criterios emitidos en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos en referencia a la reparación integral.
- Análisis de los criterios realizados por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencias emitidas en lo referente a la reparación integral.
- Se realizó un estudio de campo al aplicar una encuesta a los jueces de las Unidades de Violencia contra la Mujer o miembros del Núcleo Familiar acerca del conocimiento que tienen de la reparación integral y su aplicación en las sentencias que emiten.

CAPÍTULO III CONCLUSIONES

3.1 Respuestas

ESTUDIO DE NORMATIVIDAD, CONSTITUCIONAL CONVENCIONAL Y LEGAL, RELACIONADA CON LA REPARACIÓN INTEGRAL VINCULADA A CASOS DE JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA Y CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

3.1.1 Base de Datos y Análisis de Resultados

Tabla 3

Unidades de análisis

Normativa Objeto de Estudio	Unidad de Análisis
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR VIGENTE	<p>Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria</p> <p>Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.</p>
	<p>Capítulo sexto</p> <p>Derechos de libertad</p> <p>Art. 66.- Se reconoce y garantizará a</p>

	<p>las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye:</p> <p>a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.</p> <p>b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.</p> <p>5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.</p>
	<p>Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del</p>

	<p>derecho violado.</p> <p>Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.</p>
	<p>Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...)</p> <p>3.- La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.</p>

Análisis De Resultados:

El artículo 35 de la Constitución de Montecristi, nos indica que las víctimas de violencia doméstica y sexual, entendido como las víctimas de violencia intrafamiliar, tienen atención prioritaria y la protección especial, debido a la vulneración al momento de ser víctimas de cualquier tipo de violencia, siendo así el Estado tutela los derechos establecidos en el artículo 66 No 3 de la Carta Magna, donde encontramos los derechos de libertad donde el estado reconoce una vida libre de violencia, para lo que se adoptan medidas necesarias para prevenir y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, las personas adultas mayores y a las personas con discapacidad que se encuentran en

situación de desventaja o vulnerabilidad; reconociendo además el derecho de los ecuatorianos al libre desarrollo de la personalidad.

El artículo 78 de la Constitución vemos la implementación de esta figura jurídica de la reparación integral como un medio para resarcir a las víctimas por los daños causados a través de mecanismos idóneos. Así mismo el art 86 refuerza al antes mencionado ya que exige al Juez que resuelve que en las sentencias donde existan vulneración de derechos, se ordene la reparación integral, es decir le da un mandato al juez para que en cada decisión judicial se cumpla con la reparación respectiva.

Tabla 4

Unidades de Análisis

Normativa Objeto de Estudio	Unidad de Análisis
<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL SOCIAL</p>	<p>Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la</p>

<p>LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL SOCIAL</p>	<p>atención de salud.</p> <p>La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de</p>
--	---

	<p>conformidad con el artículo siguiente.</p> <p>La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.</p>
--	--

Análisis De Resultados

El 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que explica el contenido de la reparación integral, el significado que debe dársele al daño material, inmaterial lo que comprende cada uno de ellos, definiéndolos para que así el Juez tenga una idea clara de lo que al momento de sentenciar o resolver va a ordenar. Así mismo nos indica lo que puede incluir la figura constitucional las medidas de reconocimiento las prestaciones a las que tiene derecho la víctima, es decir le da al Juez los instrumentos para poder materializar la mencionada reparación integral.

Tabla 5

Unidades de Análisis

Normativa Objeto de Estudio	Unidad de Análisis
CONVENCIÓN BELEM DO PARA	<p>Art 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público</p>

	como en el privado
--	--------------------

Análisis De Resultados

La Convención Belem Do Para, en su artículo 1 nos da la conceptualización que debemos tener de lo que es la violencia ejercida contra la mujer, entendiéndosela así como cualquier acto que produzca daño cualquiera que sea este por el simple hecho de ser mujer extendiéndola al ámbito público y privado, es decir no solo el daño causado por quienes forman su círculo familiar; social; sino además en su círculo laboral.

Tabla 6

Unidades de Análisis

Normativa Objeto de Estudio	Unidad de Análisis
LEY 103	<p>Art 2.- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.- Se considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.</p> <p>Art 4.- FORMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.- Para los efectos de esta Ley, se considera:</p> <p>VIOLENCIA FISICA.- Todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiere para su recuperación; VIOLENCIA PSICOLOGICA.- Constituye toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional,</p>

	<p>alteración psicológica o disminución de la auto estima de la mujer o el familiar agredido. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral sobre otro miembro de familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave e inminente en su persona o en la de sus ascendientes, descendientes o afines hasta el segundo grado; VIOLENCIA SEXUAL.- Sin perjuicio de los casos de violación y otros delitos contra la libertad sexual, se considera violencia sexual todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona y que la obligue a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de fuerza física, intimidación amenazas o cualquier otro medio coercitivo.</p>
--	---

Análisis De Resultados

En base a lo establecido en la Convención Belén Do para en nuestro país se crea la Ley 103 la misma que adopta un concepto similar de lo que en nuestro medio debe considerarse como violencia definiéndola como toda acción u omisión que consista en maltrato físico psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar, dentro de esta ley además encontramos las formas de violencia en el artículo 4, siendo estas físicas, psicológicas y sexuales.

Tabla 7

Unidades de Análisis

Normativa Objeto de Estudio	Unidad de Análisis
	Art. 6.- Personas que comparten el

<p style="text-align: center;">REGLAMENTO DE LA LEY 103 ART 6</p>	<p>hogar del agresor o el agredido.- Son quienes:</p> <p>a) Mantienen una relación de dependencia laboral de trabajo doméstico; y</p> <p>b) Quienes sin ser parientes comparten el hogar común, bien sea a través de un pago mensual o en forma gratuita.</p>
---	---

Análisis De Resultados

En el reglamento de la Ley 103, nos aclara quien son considerados personas que comparten el hogar o también miembros del hogar, es decir quiénes pueden ser agresores ó victimas sin tener vínculos parentales es así que cualquier persona que comparta un hogar común ó tenga relación de dependencia sea esta económica ó no puede ser un agresor o víctima. Son estas personas que tengan la calidad de victima que el sistema judicial protege en el ámbito de violencia intrafamiliar o de ser el caso sanciona si son victimarios.

Tabla 8

Unidades de Análisis

Normativa Objeto de Estudio	Unidad de Análisis
<p style="text-align: center;">LA DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER</p>	<p>Art 1.- A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la</p>

	vida privada.
--	---------------

Análisis De Resultados

Esta declaración también nos conceptualiza de manera clara lo que debemos entender por violencia contra la mujer, es decir se lo considera como todo acto de violencia que como resultado se lesione tanto física, sexual o psicológicamente a la mujer, así como las amenazas de toda índole que atenten contra su libertad y por consiguiente su dignidad de ser humano en todo ámbito en el que se desarrolle.

Tabla 9

Unidades de Análisis

Normativa Objeto de Estudio	Unidad de Análisis
<p>CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)</p>	<p>Art 2.- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:</p> <p>a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;</p> <p>b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;</p> <p>c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del</p>

hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o

	superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
--	---

Análisis De Resultados

Esta Convención, trae me manera más concisa la defensa y protección de los derechos de la mujer en el artículo 2 compromete a todos los Estados partes a adecuar su ordenamiento interno creando políticas más justas y erradicando la violencia de género, promulgando la igualdad; sancionando toda forma de discriminación, insta a los Estados a adoptar todo tipo de medidas incluso la reforma y creación de leyes para la protección a la mujer.

El artículo 5 de la referida convención, enfatiza en la necesidad de que los estados no sólo cambien los ordenamientos internos sino de que se trabaje a nivel social y cultural para así lograr que se eliminen los prejuicios y toda práctica consuetudinaria que se encuentren basados en la inferioridad de la mujer, hacer conciencia de la igualdad entre hombres y mujeres, erradicando el machismo imperante en nuestra sociedad.

Tabla 10

Unidades de Análisis

Normativa Objeto de Estudio	Unidad de Análisis
	<p>CAPÍTULO PRIMERO</p> <p>DERECHOS DE LA VÍCTIMA</p> <p>Artículo 11.- Derechos.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho

<p style="text-align: center;">CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL</p>	<p>lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.</p> <p>REPARACIÓN INTEGRAL</p> <p>Artículo 77.- Reparación integral de los daños.- La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.</p> <p>La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.</p> <p>Artículo 78.- Mecanismos de reparación integral.- Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son: 1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la</p>
---	--

	<p>ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos. 2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. 4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. 5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo</p>
--	--

género.

PARÁGRAFO PRIMERO

Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Artículo 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

Artículo 156.- Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.

Artículo 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera: 1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. 2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año. 3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será

	<p>sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO</p> <p>Contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar</p> <p>Artículo 159.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.-</p> <p>La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días.</p>
--	--

Análisis De Resultados

El COIP, trajo una aserie de cambios, en beneficio de las víctimas, siendo así vemos que en el artículo 11m, nos indica los derechos de las víctimas aquí menciona, en el tercer numeral la adopción de mecanismos adecuados e idóneos para cumplir con la reparación integral, de acuerdo a casa caso incluso indica que se pueden tomar medidas preparatorias que no se encuentren descritas, siempre que con ellas se pueda resarcir el daño causado en las víctimas.

El artículo 77 nos indica que la reparación integral no es solo un derecho sino además una garantía, que tienen las víctimas, para la eficacia en la protección de los derechos fundamentales, es por eso que normas convencionales han sido integradas a nuestra Constitución y al COIP. El artículo 78 enumera cada uno de los mecanismos de reparación, que deben de ser aplicados de acuerdo a las particularidades de cada caso.

El párrafo primero del COIP, abarca cuatro artículos, el 155, 156, 157, 158 en los que define la violencia contra la mujer, describiendo taxativamente a quienes se considera como miembros del núcleo familiar recogiendo así lo manifestado en los Convenios Internacionales. Así mismo a partir del artículo 156 al 158 nos conceptualiza puntualmente lo que debemos de considerar como

violencia física, psicológica y sexual, estableciendo las sanciones por el cometimiento de la violencia descrita en los artículos mencionados.

Para el juzgamiento de dichas contravenciones los jueces deben seguir lo indicado en el artículo 643, donde nos indica el procedimiento es expedito es decir los rápido, claro y sencillo. Señalando además que en los cantones en los que no existan jueces contravencionales, debe conocer las causas el juez de primera instancia de familia, mejez, niñez y adolescencia, esto en concordancia con el Código Orgánico de la Función Judicial. En la misma audiencia el juez debe de resolver de manera motivada y en forma oral.

Tabla 11

Unidades de Análisis

Normativa Objeto de Estudio	Unidad de Análisis
<p>CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL</p>	<p>JUEZAS Y JUECES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA</p> <p>Art. 232.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y JUECES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA.-</p> <p>En cada distrito, tomando en cuenta criterios de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la violencia, habrá el número de juezas y jueces de violencia contra la mujer y la familia que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. Serán competentes para: 1. Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de policía cuando se trate de los casos previstos en la Ley</p>

	<p>Contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Cuando se aplicaren las medidas cautelares de amparo previsto en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, simultáneamente la jueza o juez podrá fijar la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión. Le corresponde también al juez o jueza ejecutar esta disposición en caso de incumplimiento; y, 2. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.</p>
--	--

Análisis De Resultados

En este artículo podemos ver reflejado el cumplimiento de los convenios internacionales, de los compromisos adquiridos por nuestro país, para la lucha contra la erradicación de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar creando políticas públicas más justas para las víctimas de violencia intrafamiliar, es así que se da paso a que dejen de existir comisarios y se de la competencia a jueces para un tratamiento más justo de este tema, donde los mismos conocen y resuelven con mayor conocimiento debido a la especialidad que los mismos deben tener acerca de la vulneración de estos derechos.

Tabla 12

Unidades de Análisis

Normativa Objeto de Estudio	Unidad de Análisis
SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS VS PERÚ (2006)

Análisis De Resultados

La Corte Interamericana de derechos humanos en la sentencia en el caso Acevedo Jaramillo Y Otros Vs Perú (2006), demuestra claramente la manera en que debe llevar a cabo una reparación integral, por los daños sufridos, a las víctimas en este caso a los trabajadores, indicando la obligación internacional de los Estados, bajo ese mismo principio internacional de que toda violación que haya producido daño debe ser reparada adecuadamente. Además se ampara en el artículo 63.1 de la Convención, donde en su parte pertinente indica que si es procedente se ordenara la reparación de las consecuencias emanadas de la violación de derechos, además del pago de una justa indemnización. En la reparación siempre se busca la restitución es decir en lo posible la restitución a la condición anterior a la vulneración de derechos y de no poder ser así lo que se busca es establecer medidas que en algo ayuden a reparar la vulneración causada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Jaramillo Vs Otros (2006), en su considerando 297, señaló:

Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia (p. 95)

De acuerdo a lo manifestado con las reparaciones se tiende a resarcir en medida de lo posible la condición de los afectados, dependiendo del grado del mismo, siendo lo más equitativos en relación al daño causado. En este caso se otorgó una reparación de daño material, daño inmaterial, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Tabla 13

Unidades de Análisis

Normativa Objeto de Estudio	Unidad de Análisis
SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	N° 004-13-SAN-CC (2013)

Análisis De Resultados

En esta sentencia la Corte Constitucional por una acción por incumplimiento presentada por el señor Claudia Demetrio Masaban da Espín, por sus propios derechos, el 4 de marzo de 2010, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos indica lo que en nuestro ordenamiento interno se debe considerar como reparación integral indicando en una de sus consideraciones lo siguiente: Sentencia No, 004-13-SAN-CC (2013) mencionó:

La reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos, así por ejemplo, la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales (p. 24).

El cambio paradigmático que vino con la constitución del 2008 al ser proclamado el Ecuador un estado social de derechos y justicia hizo necesario que se implementen nuevas garantías para la eficacia en la protección de los derechos fundamentales, es así que en el ordenamiento jurídico se introducen instituciones para la eficacia y protección de los derechos humanos vulnerados a favor de las víctimas, entre las nuevas figuras vemos la reparación integral, convirtiéndose la misma como lo dice la Corte en un verdadero derecho constitucional.

Tabla 14

Unidades de Análisis

Normativa Objeto de Estudio	Unidad de Análisis
SENTENCIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	CAUSA No. 09571- 8838-2015

Análisis De Resultados

En esta sentencia No. **8838-2015**, la misma que se inicia por una denuncia de la víctima por violencia sexual y física que además aunque no lo menciona la afectada incluye afectación psicológica, en las que en su calificación la Jueza la

acepta al trámite contravencional expedito otorgándole casi todas las medidas de protección, luego en la audiencia de Juzgamiento a pesar de existir pruebas de la violencia como lo es valoración médica y psicológica, acepta una conciliación entre las partes, la misma que está prohibida por la Constitución, los Convenios Internacionales y el COIP.

La jueza en esta causa tan sensible aun teniendo todas las pruebas incluso la más importante para este caso la psicológica donde se encuentra el riesgo y bajo las cuales justifica que las medidas se mantenga, acepta la conciliación o transacción entre las partes sin respetar las normas básicas del debido proceso en especial para estas causas ya que a pesar de que la parte afectado no desee continuar con el caso le corresponde de oficio al Juez contravencional continuar con la causa y su juzgamiento en especial cuando tiene todos los elementos de prueba en sus manos para de oficio proteger y sancionar los hechos de violencia violentando su derecho a una reparación integral que en este caos debió ser una ayuda médica psicológica especializada debido a la violencia sufrida a todas las partes incluyendo un hijo menos de edad que fue quien presencié los hechos denunciado según lo manifiesta la misma actora de la causa brindado así una tutela judicial efectiva de sus derechos conculcados, incumpliendo su trabajo de Garantista Constitucional y protector de los derechos de las Víctimas de violencia intrafamiliar.

Tabla 15

Unidades de Análisis

Normativa Objeto de Estudio	Unidad de Análisis
SENTENCIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	CAUSA No. 09571-9718-2015

Análisis De Resultados

Así también la sentencia No. **09571-9718-2015**, en la que vemos que existe violencia física y psicológica con una incapacidad de acuerdo a la valoración médica de un día por lo que el Juez contravencional es competente para el conocimiento de la misma, donde de acuerdo a los exámenes realizados a la víctima y a las pruebas aportadas al proceso se evidencio la violencia y la irradiación de esta hacia los hijos o demás miembros del núcleo familiar sin

embargo la parte afectada solicita que el agresor no sea sancionado sino que cambie su proceder. La Jueza en la parte resolutive de la sentencia resuelve sancionarla con 7 días de privación de libertad, ya que existen todas las pruebas que demuestran su conducta punible, pero a la vez la deja sin efecto a pedido de la víctima sin considerar el artículo 643 del Código Orgánico integral Penal el mismo que establece las reglas para llevar un procedimiento expedito de contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

De esta manera se vulneró el derecho a la víctima de violencia intrafamiliar a la protección, sanción, y erradicación de la violencia, atropellando falazmente todo lo ganado a lo largo de los años de lucha no solo nacional sino internacional contraviniendo los acuerdos internacionales y la misma constitución al no sancionar los hechos de violencia. Sin embargo como reparación integral en la misma sentencia otorga, unas disculpas públicas, de manera escueta sin ni siquiera precisar la manera en la que lo hará, ratificando las medidas de protección incluyendo la del tratamiento psicológico otorgándola como medida de protección.

Demostrando así la falta de conocimiento de sus competencias, de la normativa constitucional, convencional, falta de criterio jurídico y de su sana crítica al dejar sin efecto la sanción dada por ella misma mencionando una medida de reparación sin mayor efecto ya que no se da seguimiento al cumplimiento de las mismas, de esta manera conculcan las juezas de Violencia intrafamiliar el derecho a una tutela Judicial efectiva y expedita de sus derechos a una vida libre de violencia, el derecho a una vida digna y el derecho a ser reparada integralmente por el daño sufrido.

3.2 CONCLUSIONES

Luego de haberse analizado la figura de la reparación integral se puede concluir que a pesar de establecerse tanto en la Constitución, en el COIP, la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales, su aplicación resulta insipiente en las resoluciones de los Jueces Contravencionales de Violencia Intrafamiliar, debido a la falta de mecanismos claros para la práctica de este derecho y de criterios acerca de la aplicación en el ámbito de violencia intrafamiliar. Falta por parte del Estado establecer los mecanismos y las condiciones necesarias para llevar a efecto este derecho constitucional que tienen las víctimas.

Tanto de las sentencias analizadas así como de la encuesta realizada se puede ver claramente la falta de conocimiento por parte de quienes imparten justicia, de este derecho constitucional y convencional ya que en materia de derechos humanos el resarcir el daño es parte de la sentencia y de la remediación del daño causado a la víctima. No se limita únicamente a dar unas disculpas públicas en la sala de audiencias, conformándose el Juez con las mismas, sin establecer la manera, el día ó lugar en que esta debe realizarse públicamente, sin tomar en consideración de que existen otro tipo de medidas que son más idóneas para reparar los daños causados en este tema tan sensible de la violencia intrafamiliar, confundiéndolas muchas veces con las medidas de reparación. Los efectos de la violencia intrafamiliar deben de ser identificados, siendo estos la alteración del núcleo familiar, el alejamiento de quienes conforman la familia y los cambios en su comportamiento o actitudes mentales, por tal la reparación es un derecho irrenunciable de las víctimas.

En las sentencias que fueron analizadas y de la encuesta realizada a los jueces se logró percibir muy poco interés de cumplir con el precepto constitucional, al únicamente establecer disculpas públicas en las resoluciones emitidas, dejando así a las víctimas doblemente vulneradas en sus derechos, ya que se los priva de las medidas reparatorias. No es suficiente con sancionar el hecho de violencia sino el erradicar e insertar a las víctimas y a sus familias a una sociedad más justa y equitativa donde sus derechos sean respetados y estén protegidos por los jueces constitucionales.

Los efectos de los daños son psicofísicos es decir producen cambios psíquicos o físicos, los psíquicos hacen referencia a la desvaloración, baja autoestima y estrés emocional producido por las tensiones que produce el maltrato intrafamiliar, los físicos se manifiestan en forma de hematomas, fracturas, quemaduras. El obligar a la pareja a mantener relaciones sexuales obligadas, es decir a través de la fuerza también producen lesiones en las víctimas como lo son el cambio en la personalidad, produciendo además que las víctimas se marginen, se depriman, se sientan inferiores y vivan con una actitud sumisa arrastrando así al resto de la familia ò siendo violentos con ellos, como una forma de liberación de esa carga emocional que no les permiten llevar una vida digna y el libre desarrollo de su personalidad.

El daño psicológico causado en las mujeres o cualquier otro miembro de la familia, las convierte en personas inseguras, incapaces de tomar decisiones por sí mismas, temerosas depresivas y tendientes a soportar el maltrato, esto sin contar el daño que provocan en los niños que son las víctimas pasivas de estos hechos quienes en su mayoría son los futuros agresores ò víctimas de violencia intrafamiliar, de allí la importancia de una verdadera reparación integral.

Los jueces se encuentran con limitantes pues al momento de realizar una resolución el Juez se encuentra con diferentes problemas como lo es el hecho de que no existen mecanismos claros en los casos de violencia intrafamiliar para llevar a cabo la Reparación Integral. Lineamientos acerca de quién debe ejecutar estos mecanismos, su seguimiento, por lo que existe un vacío que ni los mismos Jueces se atreven a llenar, al momento de resolver, es decir nadie se hace responsable de la manera en que la Reparación Integran debe de cumplirse en casos Contravencionales de violencia contra la mujer y la familia, dejando así en estado de vulnerabilidad a las víctimas de violencia. No existe una directriz clara especialmente en el tema de las indemnizaciones económicas que establezcan las condiciones para llevar a efecto esta medida, más aun en temas de ayuda psicológica donde únicamente se conforman con dar una medida de protección en la incluya ayuda psicológica, enviándolos únicamente al MSP, donde no existe una especialidad en casos de violencia intrafamiliar. Además estas medidas de reparación deben extenderse a quienes comparten el núcleo familiar.

Cabe mencionar que existe una falta de compromiso por parte de los jueces constitucionales de contravenciones contra la mujer ò miembros del núcleo familiar y falta de sensibilidad en estos temas al dictar sus resoluciones en el que incluye la sanción de la contravención, ya que únicamente como reparación integral establecen unas “disculpas públicas”, que es dada en la sala de audiencias por todos los agresores con el fin de no ser sancionados por parte de las juezas es decir no existe un verdadero arrepentimiento de ellos, ni tampoco ayuda en nada a la víctima de violencia intrafamiliar esas *disculpas*, como mecanismo de reparación integral, lo que se deberían de hacer los jueces es estudiar bien esta figura convencional y sus alcances normativos para lograr una inserción de las personas violentadas en la sociedad y cumplir así con la función para lo que fueron elegidos de prevenir futuros hechos de violencia, además de crear un

antecedente para que estos hechos no se vuelvan a repetir creando conciencia no solo en el victimario sino en la víctima de violencia intrafamiliar.

Los jueces contravencionales de violencia intrafamiliar son muy escuetos en sus argumentaciones para establecer reparaciones integral, pues se debería de establecer una ayuda psicológica idónea y efectiva con profesionales comprometidos a ayudar y cumplir con su trabajo, para ayudarlas a salir de ese círculo en el que viven sumergidas, además de darles un verdadero seguimiento al mismo para que se cumpla con este mecanismo de reparación y cuando los agresores tienen los suficientes medios económicos establecer tratamientos con psicólogos particulares que ayuden a las víctimas a reinsertarse en la vida social sin mayores miedos y ayuden a sus hijos a salir adelante, ya que el estado se ha comprometido a crear políticas públicas más justas para las víctimas de violencia intrafamiliar.

Además de la asistencia psicológica se debe de establecer una reparación pecuniaria a nombre de una indemnización, cuando han existido lesiones físicas, ya que estas generan gastos en los días de incapacidad sobre todo cuando el agresor está en capacidad de solventar los mismos. Bajo estos criterios se establece que la reparación integral en las causas contravencionales de violencia intrafamiliar no cumple con su función de resarcir el daño a la víctima o devolverla en lo posible a su condición anterior a la violencia, tanto por la ligereza de los jueces al resolver por la falta de conocimiento de lo que significa la reparación integral como figura jurídica garantista del sistema judicial en relación al derecho que tienen las víctimas de todo tipo de infracciones penales, así como por la falta de directrices claras por parte del estado para que los jueces cumplan con este derecho.

3.3 RECOMENDACIONES

En este tema de la reparación integral en las sentencias de los Jueces de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, es importante recomendar la preparación debida de los Jueces acerca de esta Institución tan importante como lo es la reparación integral, su alcance, los mecanismos, sea por interés propio o que el Consejo de la Judicatura realice inducción a los Jueces de la Importancia de este derecho Constitucional a través de la tan nombrada Escuela

Judicial, ya que los Jueces son los Custodios de la Constitución son quienes velan por su aplicación directa y por la Tutela Judicial Efectiva.

La creación por parte del Consejo de la Judicatura de un departamento técnico u oficina adscrita a la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, encargada de brindar una verdadera asistencia psicológica y seguimiento de cada caso, con profesionales que conozcan acerca del tema de violencia intrafamiliar para mejorar el daño emocional sufrido, que resulten ser una ayuda y solución para las víctimas ya que al asistir a denunciar a estas unidades ya es un primer paso para avanzar y salir de la violencia que sufren se debe aprovechar esa fuerza y voluntad que han tenido al ir a denunciar, darles la ayuda necesaria, la misma que se puede financiar cierta parte con las multas que se les da a los infractores, es decir el Estado se puede encargar de esta reparación integral y si los agresores tienen estabilidad económica se puede ordenar que ellos paguen ese tratamiento al departamento técnico para que resulte la reparación integral y poder realizar un seguimiento judicial del mismo.

La reforma por parte de la Asamblea Nacional del COIP, en el ordenamiento jurídico, donde el tema de violencia se encuentre en un solo cuerpo legal integral, donde se endurezcan las sanciones para este tipo penal, en el que se encuentre un sistema de protección para las víctimas de violencia donde participen las Instituciones Públicas y se establezcan normas y lineamientos claros para la ejecución y seguimiento del cumplimiento de las medidas de reparación integral, esto en un solo capítulo en el COIP, que es donde se encuentran tipificada esta contravención.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Fuentes Doctrinarias:

2. **CABANELLAS G. (2001)**, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina.
3. **CALDERÓN J. (2013)**, La reparación integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, México D.F., México.
4. **CAMACHO G. (2014)**, La Violencia De Género Contra Las Mujeres En El Ecuador Análisis De Los Resultados De La Encuesta Nacional Sobre Relaciones Familiares Y Violencia De Género Contra Las Mujeres, Impresiones El Telégrafo, Quito Ecuador.
5. **DICCIONARIO Económico, Político y Jurídico (1974)**, Ediciones Lumarso, Guayaquil – Ecuador.
6. **DICCIONARIO Jurídico Consultor Magno (2010)**, D Vinni S.A., Colombia.
7. **ESCUDERO J. (2013)**, Reconocimiento Constitucional Del Derecho A La Reparación Integral Y Su Complicado Desarrollo En Ecuador, **Corte Constitucional Del Ecuador** / V&M Gráficas.
8. **NUÑEZ M. (2010)**, Amores que matan, Fortaleza Ediciones, Impresa y graficas Cumbe, Quito Ecuador.
9. **ZAVALA J. (2010)**, Derecho Constitucional, Neo constitucionalismo y argumentación Jurídica, EDILEX S.A. Editores, Guayaquil - Ecuador.

Fuentes convencionales internet:

10. **Organización de las Naciones Unidas (1981)**, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres – CEDAW, recuperado www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/cinterfor/temas/.../oit.../inst_int3.htm
11. **Organización de las Naciones Unidas (1993)**, Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones de diciembre, recuperado www.ohchr.org > OHCHR > Español > Interés profesional.

12. **Organización de las Naciones Unidas (1975)**, Primera Convención, denominada Primera Conferencia Mundial de la Mujer, recuperado base.d-p-h.info/es/fiches/premierdph/fiche-premierdph-2359.html.
13. **Organización de las Naciones Unidas (1980)**, Segunda Convención, denominada Conferencia Mundial sobre la Mujer, recuperado www.unwomen.org/es/how-we-work/.../world-conferences-on-women.
14. **Organización de las Naciones Unidas (1985)**, Tercera Conferencia, recuperado www.unwomen.org/es/how-we-work/.../world-conferences-on-women.
15. **Organización de las Naciones Unidas (1995)**, Cuarta Conferencia, denominada Declaración y *Plataforma de Acción de Beijing*, recuperado www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf.
16. **Organización de las Naciones Unidas (1994)**, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, recuperado www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp

Fuentes electrónicas páginas Web:

17. **AYALA L. & Hernández M. (2012)**, La violencia hacia la mujer. Antecedentes y aspectos teóricos, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, Mayo 2012, recuperado página web www.eumed.net/rev/cccs/20/.
18. **BOVEN T. (2010)**, Proyecto de Principios y Directrices Básicos relativos a la reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos' Naciones Unidas / 2010 , recuperado página web www.org/law/avl.

Fuentes Legales:

19. **Asamblea Nacional Constituyente (2008)**, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, lunes 20 de octubre del año 2008.
20. **Asamblea Nacional Constituyente (2008)**, Código Orgánico De La Función Judicial, promulgado el 25 de octubre del año 2008, publicado en el Registro Oficial 458, el 31 de octubre del año 2008

21. **Asamblea Nacional Constituyente (2009)**, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, promulgada el 10 de Septiembre del año 2009, publicado en el Registro Oficial No. 22 de Octubre del año 2009.
22. **Asamblea Nacional Constituyente (2014)**, Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial No. 180, Lunes de Febrero del año 2014.
23. **Congreso Nacional (1995)**, Ley 103, promulgado el 29 de Noviembre de 1995, publicada en el Registro Oficial No. 839 del 11 de Diciembre del año 1995.
24. **Consejo Nacional de la Judicatura (2014)**, Protocolo para la gestión judicial, actuación y valoración pericial en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, del 19 de Agosto del año 2014.
25. **Organización de los Estados Americanos (1994)**, Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, Convención De Belém Do Pará, Brasil 9 de Junio de 1994.
26. **Presidente Constitucional (1997)**, Fabián Alarcón Rivera, La Comisión de transición hacia el Consejo de las mujeres y la igualdad de género, promulgado el 24 de Octubre de 1997, Publicado en el Registro Oficial No. 128 del 28 de Octubre de 1997.
27. **Presidente Constitucional (2004)**, Lucio Gutiérrez Borbúa, Reglamento a la ley 103, Decreto Ejecutivo 1982, del 18 de Agosto del año 2004, publicado en el Registro Oficial No. 411 del 1 de Septiembre del año 2004.
28. **Presidente Constitucional (2007)**, *Rafael Correa Delgado, el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres, Decreto Ejecutivo N° 620 del 10 de septiembre del 2007.*

Sentencias:

29. **Corte Interamericana de Derechos humanos (2006)**, Sentencia caso Acevedo Jaramillo y otros Vs Perú, emitida el 24 de Noviembre del año 2006, San José, Costa Rica.

30. **Corte Constitucional Ecuatoriana (2013)**, Sentencia N° 004-13-SAN-CC Claudia Demetrio Masaban da Espín, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores.
31. **Unidad Judicial (2015)**, Sentencia de Violencia Intrafamiliar No. 092015 - 8838 - 2015.
32. **Unidad Judicial (2015)**, Sentencia de Violencia Intrafamiliar No. 092015 – 9718 – 2015.

APÉNDICE

Apéndice 1

**FORMATO DE ENCUESTA PARA LA RECOLECCION DE DATOS
REALIZADO EN LOS JUECES DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR DE LA
CIUDAD DE GUAYAQUIL**

**INDICACIONES: MARQUE CON UNA (X) LA RESPUESTA QUE
CONSIDERE CORRECTA**

**1. ¿Conoce lo que significa la reparación integral en el sistema
constitucional?**

SI () NO ()

**2. ¿En las resoluciones emitidas, usted hace uso del derecho constitucional de
la reparación integral?**

Siempre () A veces () Nunca ()

3.- ¿Se hacen efectivas las reparaciones integrales?

Siempre () A veces () Nunca ()

4.- ¿Qué tipo de reparación integral ordena en sus sentencias?

Asistencia Psicológica () Indemnización () Disculpas Públicas ()

**5.- ¿Considera efectiva la reparación integral para reparar el daño causado
en la víctima?**

Totalmente efectiva ()

Medianamente efectiva ()

Escasamente efectiva ()

Nada efectiva ()

Resultados de la encuesta, Figuras.

Pregunta 1

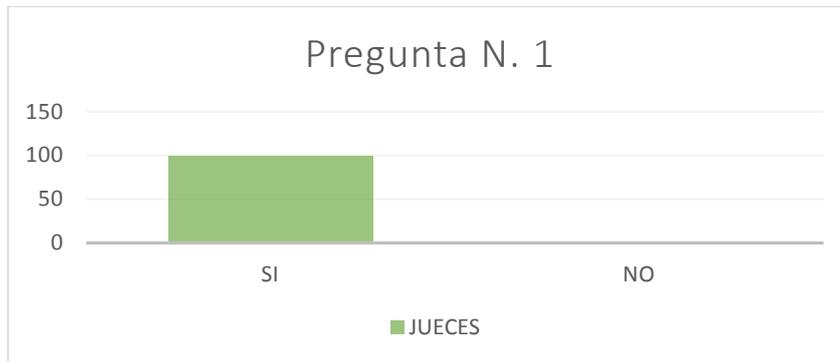


Figura 1

Los 5 Jueces que realizaron la presente encuesta manifestaron tener pleno conocimiento de lo que significa la reparación Integral en nuestro sistema Constitucional, los avances de tener esta figura en nuestro sistema judicial el amparo con el que cuentan las víctimas de agresiones sobre todo en el ámbito intrafamiliar, siendo la misma un amparo eficaz en la protección de casos de vulneraciones a las víctimas.

Pregunta 2

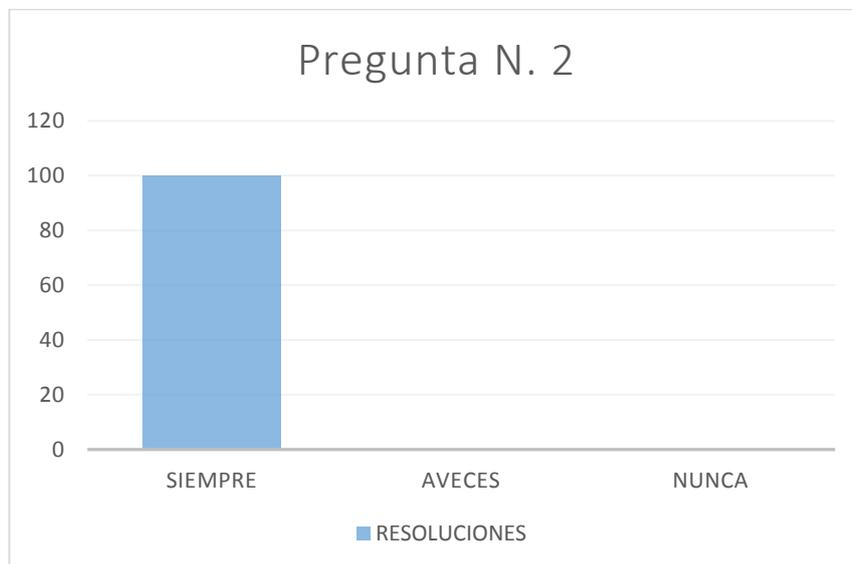


Figura 2

Los 5 Jueces indicaron que si aplican la reparación integral en todas sus Resoluciones, aplicando siempre la Constitución y el Código Orgánico Integral penal ya que ellos son los encargados de velar porque los derechos a las víctimas

sean resarcidos mediante sus sentencias, siendo siempre objetivos y velando por el cumplimiento de todas las disposiciones constitucionales.

Pregunta 3

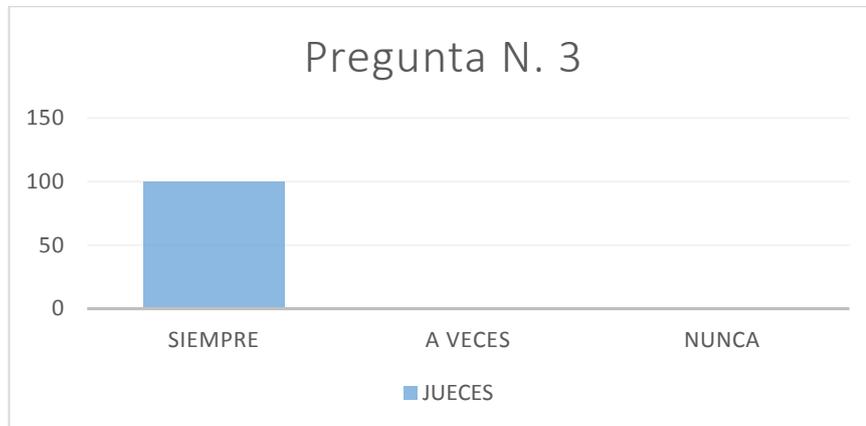


Figura 3

Los Jueces encuestados indicaron que dentro de sus resoluciones, las reparaciones integrales ordenadas, se cumplen, sin dejar de desconocer que en la mayoría de los casos la reparación integral es una disculpa pública, la misma que se realiza en la misma audiencia de juzgamiento ó de flagrancia según sea el caso por parte del agresor, por lo que estarían cumpliendo con este derecho constitucional.

Pregunta 4

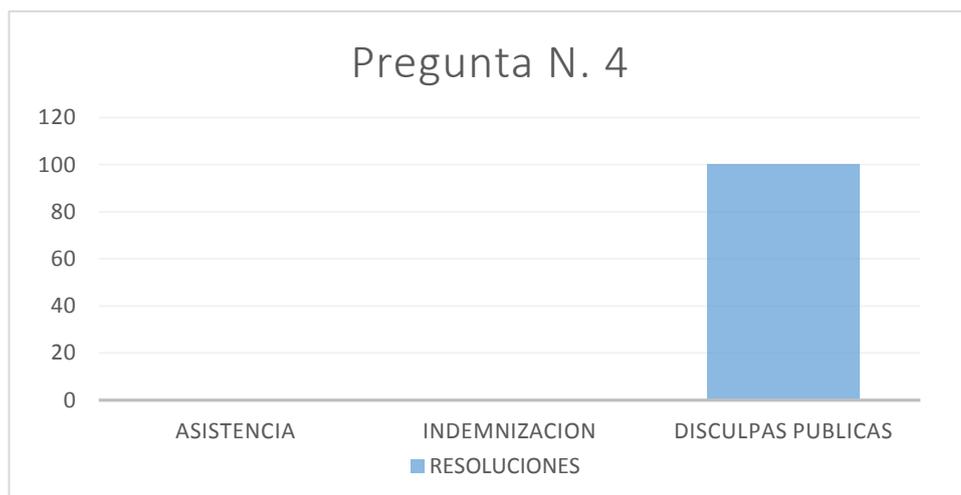


Figura 4

A esta pregunta los Jueces respondieron que lo generalmente lo que hacen es ordenar como reparación integral disculpas públicas ya que no consideran que

otra medida en estos casos, sea idónea, debido a la falta de mecanismos necesarios que complementen el cumplimiento de otra medida esto por la falta de compromiso del agresor para cumplir con dicha medida y más aún siento un tema tan sensible como lo es la violencia intrafamiliar.

Pregunta 5

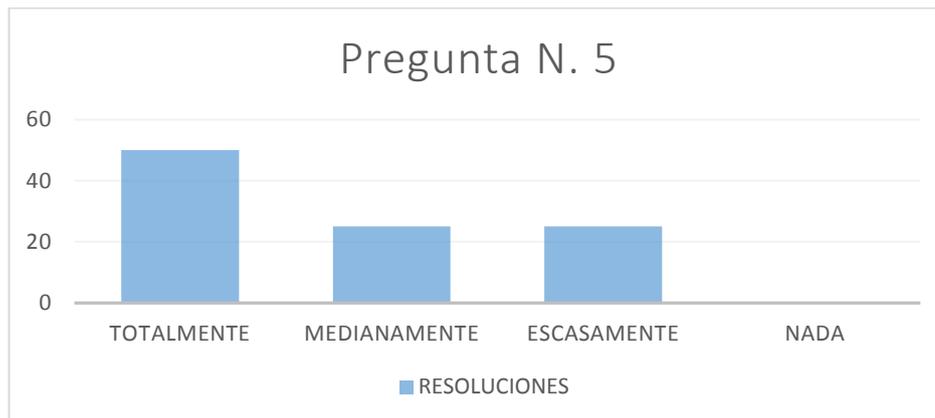


Figura 5

A esta pregunta vemos que el 50% de los jueces sostiene que no es una medida suficiente como para resarcir el daño, un 25 % de los mismos considera que con una disculpa que se de en la Audiencia ayuda a la víctima para aliviar su dolor, el otro 25% de los Jueces sostiene que así quieran ordenar otra medida no existe para estos casos otra que se pueda aplicar ya que resulta difícil al no existir los medios para ordenarla ya que como medida de protección ordenan tratamiento psicológico en una Institución pública a la cual aunque se ordene que informen sobre el tratamiento de la víctima no lo cumplen por lo que no saben si esa medida se cumple o no.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Mercedes Angélica Ortega Pérez con C.C: # 0922590377 autor(a) del trabajo de titulación: **“LA REPARACION INTEGRAL EN LAS SENTENCIAS CONTRAVENCIONALES PARA LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Ò MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR”**, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 07 de Septiembre del 2017

f. _____

NOMBRE: AB. MERCEDES ANGÉLICA ORTEGA PÉREZ

C.C: 0922590377



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LAS SENTENCIAS CONTRAVENCIONALES PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ò MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	MERCEDES ANGELICA ORTEGA PEREZ		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	DR. TEODORO VERDUGO SILVA / DR. NICOLAS RIVERA		
INSTITUCIÓN:	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL		
UNIDAD/FACULTAD:	FACULTAD DE JURISPRUDENCIA / SISTEMA DE POSGRADO		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL		
GRADO OBTENIDO:	MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL		
FECHA DE PUBLICACIÓN:		No. DE PÁGINAS:	70
ÁREAS TEMÁTICAS:	DERECHO CONSTITUCIONAL		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	GARANTIA CONSTITUCIONAL APLICACIÓN IDONEIDAD		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El presente trabajo estableció el grado de aplicación y efectividad de la Reparación Integral, como una garantía Constitucional y Convencional a las víctimas de violencia intrafamiliar, en las sentencias emitidas por los Jueces de las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer ò Miembros del Núcleo Familiar. La Constitución establece como un derecho y garantía básica para las víctimas que se las Repare Integralmente, siendo un modo de resarcimiento por el daño causado. Los jueces de estas Unidades tienen una interpretación escueta y limitada del verdadero alcance de este derecho Constitucional y Convencional. Aunque la reparación integral es una garantía, que constituye una conquista nacida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, su aplicación es incipiente, debido a la falta de conocimiento y de mecanismos idóneos para su aplicación. Como propuesta se presenta que el Consejo de la Judicatura capacite a los Jueces acerca de la aplicación de esta garantía, la creación de un departamento adscrito a las unidades de violencia con el fin de efectivizar esta garantía, la reforma del COIP en el que se establezcan normas y lineamientos claros para la ejecución y seguimiento del cumplimiento de las medidas de reparación integral.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0959891272	E-mail: angelik_abg@outlook.com	

CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: NUQUES MARTÍNEZ HILDA TERESA
	Teléfono: 0998285488
	E-mail: tnuques@hotmail.com

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	